

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—R. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

S. M. ha recibido la carta en que el Rey de los Países Bajos contesta á la recredencial que el 20 de Noviembre último tuvo la honra de poner en sus manos, con las formalidades acostumbradas, el Excmo. Sr. D. Eduardo Asquerino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que ha sido de España en el Haya al propio tiempo que en Bruselas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Guerra D. Eugenio Gaminde y Lafont se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó, Subsecretario del mismo.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Juan Moratilla y Canga-Argüelles, Jefe de Administracion de tercera clase y Administrador de la Central de Correos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
 Francisco de Paula Candau.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, Administrador del Correo Central, á D. José Marina, que desempeña el empleo inmediato inferior en la propia dependencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
 Francisco de Paula Candau.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, segundo del Correo Central, á D. Manuel Martínez Santibañez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
 Francisco de Paula Candau.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Corral de Calatrava contra un acuerdo de esa Diputacion sobre posesion de unos terrenos de la laguna denominada la Cañada, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Octubre último se ha remitido á consulta del Consejo el expediente en que el Ayuntamiento de Corral de Calatrava reclama contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, relativo á la posesion de unos terrenos de la laguna denominada la Cañada:

Solicitada por D. Prisco Fernandez la autorizacion necesaria para desecar la expresada laguna, se pidió informe

á la Junta municipal de Sanidad, que juzgó conveniente se otorgase por ser nocivos á la salud pública aquellos pantanos, y asimismo se dispuso que los Ayuntamientos de la Cañada y Calatrava, en cuyas dos jurisdicciones se hallaba la citada laguna, asociados de doble número de contribuyentes y de los más interesados en la obra, manifestasen su opinion con arreglo á lo que dispone el capítulo 10 de la ley de 3 de Agosto de 1866. Favorable el informe de la primera de dichas dos Municipalidades, no lo fué tanto el de la segunda, la cual expuso que juzgaba conveniente la desecacion, no porque creyese en la insalubridad de las aguas, sino para aprovechar un terreno favorable de bastante buena calidad, añadiendo que por ser la villa dueña de la mayor parte de aquel terreno, se consideraban sus vecinos con derecho á que se les concediese la participacion respectiva en la ejecucion de las obras, obligándose á pagar los gastos en proporcion al terreno que correspondiese á aquella localidad, cuyo derecho establecido en el artículo 101 de la ley de 3 de Agosto de 1866 (entonces vigente, hoy derogada) estaban resueltos á hacer valer; y por último, que si sobre estas bases no queria Fernandez llevar á cabo las obras, no faltaria en aquel pueblo quien se comprometiese á ejecutarlas, concediendo la participacion correspondiente á los vecinos de la Cañada y á los de Calatrava por la parte de terreno de su respectiva pertenencia.

Convocada por orden del Gobernador de la provincia una junta general compuesta de los individuos de ambos Ayuntamientos, de los propietarios que pidieron participacion en las obras y del peticionario D. Prisco Fernandez, reprodujeron su anterior pretension los vecinos de Calatrava; y con tal motivo, y con el fin de vencer las dificultades y conferenciar sobre el particular, celebraron por orden del mismo Gobernador y bajo su presidencia una nueva reunion los comisionados de ambos Ayuntamientos con asistencia de igual número de contribuyentes, y en ella, despues de exponer la Autoridad superior de la provincia que era forzoso el saneamiento de la laguna por haberla calificado de insalubre la Junta municipal, y despues de manifestar varios propietarios de Calatrava sus deseos de llevar á cabo la obra por su cuenta, se señaló á estos y á Fernandez el plazo de un mes para que hiciesen los correspondientes estudios á fin de resolver despues lo más precedente. Sólo Fernandez presentó dichos trabajos, y en vista de ellos, del informe del Ingeniero y demás diligencias del expediente, le otorgó la Diputacion provincial en 11 de Diciembre de 1868 la concesion de la obra con todos los derechos concedidos en las leyes.

Solicitó el concesionario, al terminar dichas obras, que se le pusiera en posesion de los terrenos saneados y se le expidiera el correspondiente título de propiedad; y pedidos informes con tal motivo al Director de Caminos vecinales y á la Junta de Obras públicas, manifestaron que aquellas no estaban arregladas en nada absolutamente al proyecto; pero que tenian sobre este la ventaja de conseguir más pronto el saneamiento, añadiendo que si bien tal diferencia argüia gran informalidad, no podía, sin embargo, perjudicar al concesionario, pues que en definitiva habia terminado su compromiso, llevando á cabo de una manera completa el desecamiento de la laguna.

En vista de estos informes resolvió la Diputacion en 1.º de Julio de 1870 que los Ayuntamientos de la Cañada y Corral de Calatrava pusiesen en posesion á D. Prisco Fernandez de los terrenos solicitados por el mismo; y aunque por parte del primero tuvo cumplimiento tal disposicion, resistióse repetidas veces, el segundo á obedecerla, hasta que multado y conminado con exigirle la responsabilidad de su desobediencia ante los Tribunales, dió por fin posesion al concesionario, aunque, con protesta, de los terrenos de la laguna de la Cañada pertenecientes al comun de vecinos en 23 de Julio último, solicitando de la Diputacion en 11 de Agosto que revocase su acuerdo relativo á la posesion de los terrenos: primero, por haberse aprobado las obras de desagüe sin estar hechas segun el plano aprobado: segundo, porque en gran parte de la laguna situada al

lado del ferro-carril no se ha hecho trabajo alguno; y tercero, por haberse faltado á lo dispuesto en el artículo de la ley de aguas al mandar que se diese posesion de terrenos del comun de vecinos sin derecho á indemnizacion, bajo e equivocado supuesto de no producir aquellos renta alguna al Municipio, siendo así que segun justificacion que se acompaña han estado arrendados algunos años.

Esta relacion de los hechos más esenciales del expediente da desde luego á conocer las irregularidades cometidas en su instruccion; pues que tratándose de la concesion de una obra, como era la desecacion de la laguna de la Cañada, debió ser otorgada por el Gobierno con arreglo á lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y no por la Diputacion provincial que carecia de competencia para ello, así por no estar expresamente consignada semejante facultad en la ley orgánica de 21 de Octubre de 1868, como tambien porque existiendo la ley especial de aguas, debió ser esta cumplida y observada con tanta mayor razon, cuanto que la circunstancia de haber especificado el decreto fijando bases para la nueva legislacion de Obras públicas los artículos que de aquella quedaban derogados, es una prueba de que todos los demás continúan subsistentes y en toda su fuerza y vigor, y de que son por lo tanto de ineludible observancia en los casos á que se contraen.

A pesar de esta irregularidad; á pesar de que en el expediente no consta si se cumplieron ó no los requisitos establecidos en los artículos 201, 203 y 205, en cuanto exigen la constitucion de fianza y garantía por el concesionario, y que se fije en las condiciones un término para la construccion de las obras; y no obstante tambien de que, segun se ha dicho, se ejecutaron aquellas de un modo distinto del plano, por más que satisfagan á su objeto, la Seccion, sin embargo, no halla al presente términos hábiles para dejar sin efecto aquella concesion, mediante á que no habiendo el Gobernador suspendido oportunamente el acuerdo de la Diputacion, con arreglo á la facultad que le concede la ley de 21 de Octubre de 1868 á la sazón vigente, llegó aquel á ser ejecutivo hasta el punto de haberse terminado ya las obras y creado á favor del concesionario derechos que hoy trata de hacer efectivos. Además, declarada insalubre la laguna de la Cañada en el informe de la Junta municipal de Sanidad, y estableciéndose en los artículos 103 y 105 de la ley de aguas que cuando las lagunas ó pantanos perteneciesen al comun de vecinos procurará el Gobierno que se desequen para ensanche de terrenos labrables en el país, el resultado habria sido en definitiva el tener que obligar á los Ayuntamientos á practicar las obras necesarias, ó bien por la negativa de estos el conceder la ejecucion de aquellas á alguna empresa particular, que es lo que en la ocasion presente ha sucedido, si bien incurriendo en las irregularidades que se dejan indicadas.

La Seccion, prescindiendo de ellas, examinará este asunto en su actual estado ó sea con relacion solamente á la última solicitud del Ayuntamiento del Corral de Calatrava, para que se revoque el acuerdo de la Diputacion, en que se le obligó á dar á Fernandez la posesion de ciertos terrenos, mas al proceder á ello no se explica en qué concepto haya elevado el expediente á ese Ministerio, pues aunque el Gobernador de la provincia dice que lo hacia para los efectos del artículo 52 de la ley orgánica provincial, es de reparar que no habiendo suspendido aquella Autoridad el acuerdo de la Diputacion sobre el particular indicado, ni entablándose tampoco recurso dealzada ante el Gobierno, carece de toda aplicacion el artículo citado en cuanto prescribe la remision de antecedentes en los dos citados casos. En el expediente que la Seccion tiene á la vista sólo resulta que el Ayuntamiento de Corral de Calatrava, despues de repetidas negativas á dar la posesion á Fernandez, despues de diversas reclamaciones elevadas con tal motivo á la Diputacion provincial y despues de dar la posesion á que se le obligó con multas y apercibimientos, presentó á la misma Corporacion, en 11 de Agosto último, un nuevo recurso para que modificara su acuerdo de 10 de Julio de 1870, y mandase dar

posesion al concesionario Fernandez de sólo los terrenos que hubiese desecado con las obras necesarias segun el plano, y previo el pago del cánón que resultase de la capitalizacion de los mismos, y que los terrenos en que no se hubiese hecho ninguna obra de saneamiento quedasen de propiedad de aquella villa como ántes lo estaban. No consta que haya dictado providencia acerca de esta instancia la Diputacion provincial, ni tampoco que el Ayuntamiento haya interpuesto ningun recurso ante el Gobierno; y aunque en este concepto procedería devolverse el expediente á la Corporacion provincial para que dictase su fallo acerca de esta última reclamacion, y despues usase el Ayuntamiento de los recursos que le conceden los artículos 50 y 51 de la ley orgánica provincial, concede al Gobierno el derecho de inspeccion para impedir las infracciones de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado, bien puede la Seccion en el presente caso proponer al Gobierno que deje sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Ciudad-Real en 10 de Julio de 1870 por no hallarse ajustado al art. 105 de la ley de aguas. Dispone esta que el terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales encharcamientos percibiesen. La Diputacion, partiendo del supuesto de que los terrenos de la laguna de la Cañada nada hubiesen producido, resolvió en la citada fecha de 10 de Julio de 1870 que se diesen al concesionario, sin que los Municipios interesados tuviesen derecho á la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento, en cuya resolucion ha insistido no obstante las repetidas reclamaciones del Ayuntamiento, y á pesar de haber este probado por medio de certificados unidos al expediente que en varios años estuvieron arrendados los terrenos de la laguna produciendo utilidades al Municipio.

Así, pues, no habiéndose atemperado la Diputacion á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de aguas, es de parecer la Seccion que independientemente de los recursos que la Municipalidad del Corral de Calatrava estimó deducir en virtud del art. 51 de la ley provincial, como persona jurídica perjudicada en sus derechos civiles, procede desde luego dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real en cuanto privó á aquel Ayuntamiento de todo abono por los terrenos mandados ceder á D. Prisco Fernandez.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictám en, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1871.

CANDAÜ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo manifestado por V. I. referente á no haberse presentado licitadores en la subasta celebrada el dia 12 del actual para la adquisicion de 10.000 kilogramos de sulfato de cobre, se ha dignado disponer se anuncie y celebre una segunda subasta con dicho objeto, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en la GACETA de 12 de Noviembre próximo pasado, con el aumento de un 5 por 100 sobre el tipo marcado en el mismo pliego para la primera, ó sea á razon de 115 pesetas 50 céntimos cada 100 kilogramos; y atendiendo á la urgencia de este servicio, que esta segunda subasta se celebre á los 10 dias justos de publicada esta orden en la GACETA DE MADRID, ó sea el dia 3 de Enero próximo, á la una de su tarde.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1871.

CANDAÜ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo manifestado por V. I. respecto á la necesidad que hay de adquirir mayor número de campanillas del sistema Sierra para el servicio de las estaciones telegráficas que las anunciadas en el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 29 de Noviembre próximo pasado, se ha dignado disponer se entienda que en vez de las 180 sean 250 las campanillas que en la subasta con este objeto se ha de celebrar el dia 30 del actual se saquen á pública licitacion; teniéndose además presente que el importe del 5 por 100 del depósito de que habla la condicion 2.ª del referido pliego será de 481 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 646 pesetas 50 céntimos que en la misma se indicaban.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio Bergnes de las Casas, Rector de la Universidad de Barcelona; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en los párrafos tercero y noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Telesforo Montejo y Robledo.

D. Antonio Bergnes de las Casas ganó por oposicion la cátedra de Francés de la Junta de Comercio de Barcelona, y la desempeñó con lucimiento desde 1.º de Setiembre de 1830 hasta que á fines de 1839 la dejó por renuncia, habiendo regido tambien la cátedra de Inglés en la misma Escuela por ausencias ó enfermedades del propietario. Además fué Profesor de Lengua griega desde 1836 en los Estudios generales de la capital de Cataluña. Privadamente dió lecciones de todas estas lenguas y de la alemana durante 20 años. A Madrid vino en 1846 á hacer oposicion á cátedras de Lengua griega, y obtuvo así la de Barcelona. Diez años adelante mereció la categoria de ascenso, y por Enero de 1868 la de término, á propuesta del Consejo de Instruccion pública y en virtud de concurso. Ya era Decano de la Facultad de Filosofía y Letras cuando en 1860 se le designó para explicar las asignaturas de Literatura griega y latina. Desde Octubre de 1868 ejerce con aceptacion general el Rectorado de la Universidad de Barcelona. Utilísimas por su objeto y muy apreciadas por su ejecucion son las obras originales que ha dado á la estampa. Magistralmente ordenadas se hallan sus tres Gramáticas Francesa, Inglesa y Griega, y nada dejan que desear sus Crestomatias de las dos últimas, con notas críticas y gramaticales y noticias interesantes sobre la antigüedad griega y romana. Muchos artículos científicos ha dado á luz en diversos periódicos generalmente literarios. Del inglés tradujo y publicó desde 1830 la *Biblioteca de conocimientos humanos*; del francés la *Historia de España* de M. Carlos Romey más adelante, y del alemán la *Historia universal* de Muller por sí solo, y en union de varios alumnos suyos las estimabilísimas colecciones tituladas *Germania* y *La Abeja*, para dar á conocer el movimiento intelectual de Alemania. Como uno de los individuos más laboriosos, aventajados y útiles del Profesorado español le presentan sus dilatados méritos y notorios servicios. Aun dedica la ejercitada é infatigable pluma á la ilustracion de sus conciudadanos.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Manuel Breton de los Herreros; en conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de la referida Orden civil.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Telesforo Montejo y Robledo.

D. Manuel Breton de los Herreros fué aplaudido por primera vez el 14 de Octubre de 1824 en la escena española, donde se estrenó su comedia titulada *A la vejez viruelas*. Ya hace 20 años que circulan coleccionadas sus numerosas obras dramáticas, sus donosas letrillas, sus cultas sátiras y sus populares canciones en cinco tomos. No hace mucho que reverdecieron sus laureles con *El Abogado de pobres* y *Los sentidos corporales*, estrenadas sucesivamente en los teatros del Circo y de Jovellanos. Como Jefe de la Biblioteca Nacional prestó grandes servicios. Treinta y cuatro años lleva de pertenecer á la Academia Española, figurando como uno de los cultivadores más felices de nuestra hermosa lengua. Tambien se contó entre los que dieron más lustre al Liceo Artístico y Literario. Del favor público siguen disfrutando muchas producciones de su vena férrea, que le valdrán positivamente impercedero renombre.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Juan Manuel Manzanedo, Marqués de Manzanedo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo primero del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Telesforo Montejo y Robledo.

D. Juan Manuel de Manzanedo, Marqués de Manzanedo, ha construido á sus expensas el suntuoso Instituto de Santaña, que se inauguró solemnemente el 24 de Junio próximo pasado. Allí se dan la primera y la segunda enseñanza, la del comercio y del pilotaje, con todos los elementos y requisitos de los primeros establecimientos de su clase en Europa, mediante cuantiosos dispendios, sin la idea más remota de lucro, no poniendo la mira sino en la ilustracion de sus compatriotas, y asegurando pingües rentas para que el Instituto siga en continuo auge. Ideada por el Sr. Manzanedo es la inscripcion dedicada en la fachada principal del edificio, y vertidas al castellano dicen así las últimas frases: *Vosotros, oh niños, á quienes aquí la sabiduría prodigará gratuitos sus tesoros cual una madre cariñosa, no olvidéis que todo me faltó á mí y que todo humanamente me lo debo. Y cuando aprendáis cuál ha de ser el santo amor á la patria, y cómo la virtud ha de aspirar á lo grande, á lo noble, á lo inmortal, no á lo caduco, pagadme con un recuerdo cariñoso rogando á Dios por mí. Nada expresa con más sencillez y elo-*

cuencia el cordial impulso de fundacion tan gloriosa como digna de recompensa y de alabanza.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Atendiendo á los méritos contraídos por D. Antonio García-Gutierrez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Telesforo Montejo y Robledo.

D. Antonio García-Gutierrez granjeóse fama de autor dramático el 1.º de Marzo de 1836 con *El Trovador*, y se la han mantenido *El Rey Monje*, *Simon Bocanegra*, *Juan Lorenzo*, *Venganza catalana*, y otras obras. Como poeta lírico goza tambien de legítima fama, enumerándosele con justicia entre nuestras glorias nacionales.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Juan Eugenio Hartzenbusch; conforme á lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el caso 9.º del artículo 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Telesforo Montejo y Robledo.

D. Juan Eugenio Hartzenbusch dió el primer paso ya hace más de un tercio de siglo con *Los Amantes de Teruel* en los senderos de la gloria, que ha recorrido posteriormente con dramas como *Alfonso el Casto* y *La jura en Santa Gadea*, con discursos académicos y artículos de erudicion bien razonada, con *Fábulas* y *Cuentos* y hasta coleccionando las *Obras de encargo*. Para la *Biblioteca de Autores Españoles* ha ilustrado acertadamente las comedias de Lope de Vega, de Calderon de la Barca, de Ruiz de Alarcón y del Maestro Tirso de Molina. Sus servicios literarios en la Biblioteca Nacional desde 1844 y en la Academia Española desde 1847 ocuparian muchas páginas aun reducidas á enumeracion compendiosa. Notable es además la edicion del *Quijote*, corregida y anotada por su inteligentísima pluma y hecha por D. Manuel Rivadeneira en el mismo lugar de Argamasilla de Alba.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Hilarion Eslava; conforme á lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Telesforo Montejo y Robledo.

D. Hilarion Eslava obtuvo por rigurosa oposicion las plazas de Maestro de capilla de las catedrales del Burgo de Osma y de Sevilla y la de Maestro-Director de la Real Capilla. Compuso tres óperas, que se cantaron con aplauso en los teatros de Madrid, Cádiz y Sevilla; publicó un método de solfeo que hace muchos años sirve de texto con provecho de la enseñanza; una *Escuela completa de composicion*, el *Museo orgánico español*, la *Lira Saero-hispana*, dando á conocer en esta obra á nuestros grandes Maestros en el arte musical desde el siglo XV más de 180 obras del género religioso y varias otras referentes á la historia del arte; ha sido 14 años Profesor de composicion del suprimido Conservatorio de Música, y ha desempeñado la Direccion, siendo actualmente Profesor jubilado de la enseñanza superior oficial.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Juan Valera; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Telesforo Montejo y Robledo.

D. Juan Valera y Alcalá Galiano sirvió á la Administracion del país como Oficial del Ministerio de Estado; en 5 de Octubre de 1864 fué nombrado Director general de Agricultura, Industria y Comercio, cargo que dimitió en 1.º de Marzo del año siguiente, y desde 19 de Enero de 1871 hasta 27 de Julio del mismo fué Director general de Instruccion pública. Es conocido dentro y fuera de España por escritor distinguido, correcto y elegante, y sus discursos en el Parlamento son honra de la tribuna española. Publicó un tomo de excelentes poesías, dos de estudios críticos, literarios, políticos y de costumbres, y recientemente una notable traduccion del alemán del Baron Schak titulada *Poesía y arte de los Arabes en España y Sicilia*.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José Zorrilla; en conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno, art. 6.º del reglamento de la referida Orden civil.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**Telesforo Montejo y Robledo.**

D. José Zorrilla ocupa en el Parnaso español uno de los primeros lugares desde que á mediados de Febrero de 1837 se dió á conocer sobre la tumba del malogrado D. Mariano José de Larra. Sus obras dramáticas y sus leyendas populares mantienen viva su celebridad en ámbos mundos. Como poeta descriptivo le designa la opinion pública entre los más selectos. Obras suyas recientes son: *El Album de un loco* y *El drama del alma*; y de *La leyenda del Cid* tiene ya escrito lo bastante para concebir esperanzas de que sea digna corona de su alto renombre.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio Ferrer del Rio, Director general de Instrucción pública; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en los párrafos cuarto y noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**Telesforo Montejo y Robledo.**

D. Antonio Ferrer del Rio es autor de la *Galeria de la Literatura*; de la *Historia de las Comunidades de Castilla*, corregida á tenor del sabio consejo de D. Manuel José Quintana; del *Exámen histórico-crítico del reinado de Don Pedro de Castilla*, obra premiada en certámen público por voto unánime de la Academia Española, á la cual pertenece desde 1853, y donde es Bibliotecario perpétuo; de la *Historia del reinado de Carlos III en España*; de los dramas *La senda de espinas* y *Francisco Pizarro*; de numerosos artículos de biografías, de crítica y de literatura, y de *Estudios sobre la vida*, y las obras de D. Alonso Ercilla, Fray José de Sigüenza, del Maestro Vicente Espinel y de Fray Pedro Malon de Chaide.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas, en vista de que la Empresa concesionaria del desagüe y saneamiento de la laguna denominada de Gallocanta no ha cumplido las condiciones con que fué otorgada la autorizacion para llevar á cabo este proyecto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesion que por decreto del Gobierno Provisional de 31 de Diciembre de 1868 se otorgó á D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partington para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de la laguna de Gallocanta, en la provincia de Teruel.

Art. 2.º Al tenor de lo prescrito por el art. 201 de la ley de 3 de Agosto de 1866, queda á beneficio del Tesoro público el depósito de 34.000 rs. nominales que, en obligaciones del Estado por ferro-carriles, constituyó la empresa como garantía de la ejecucion de las obras mencionadas.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**Telesforo Montejo y Robledo.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Inspector Jefe administrativo y mercantil de la division de ferro-carriles de Madrid, fecha 27 de Setiembre próximo pasado, elevando con su informe á este Ministerio la consulta hecha por la Compañía concesionaria de los caminos de hierro de Madrid á Zaragoza y á Alicante, sobre si el gasto de franqueo de las comunicaciones que dirige á los consignatarios, dando aviso de la llegada de las mercancías, debe ser de su cuenta ó reembolsable por aquellos:

Considerando que al conceder el art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859 á las empresas de ferro-carriles la facultad de establecer servicio ordinario de trasportes para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas, impone el deber de dar aviso de la llegada de las mercancías á los interesados que han preferido valerse de carruajes propios ó personas de su confianza, único caso en que aquel ha de tener lugar:

Considerando que es obligatorio el cumplimiento de la condicion de aviso consignada en la concesion referida, como lo demuestra la forma preceptiva que usa el reglamento, concesion que puede ser aprovechada ó renunciada por las empresas, segun les convenga:

Considerando que la mencionada facultad ha de esti-

marse como un beneficio, en cuyo concepto es indudable que los gastos que ocasione deben sufragarse por el que obtiene aquel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que el gasto que pueda producir la obligacion que impone el art. 146 del citado reglamento de dar aviso de la llegada de las mercancías á los consignatarios á que el mismo se contrae, ha de ser de cuenta de la Compañía que establezca servicio ordinario de trasportes entre las estaciones y las poblaciones inmediatas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Ha sido objeto de especial y cuidadosa atención por parte del Ministerio de Ultramar, principalmente desde el año de 1869, la organizacion del servicio de la renta de Aduanas en las provincias que se rigen bajo sus órdenes. El decreto de 11 de Diciembre del expresado año estableció las bases para su reforma; y con objeto de que obtuviesen la sancion del Poder legislativo se presentó á ese efecto á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley en 24 de Febrero de 1870.

Fundado en iguales consideraciones el Ministro que suscribe, con la vènia de V. M., elevó á la deliberacion de las Córtes actuales, en 28 de Octubre último, otro proyecto de ley á fin de que tanto el referido decreto de 11 de Diciembre, como los de 28 de Setiembre y 23 de Noviembre de 1870, y el de 29 de Setiembre último, organizando el cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, fueran declarados leyes del Reino; entendiendo que debian así protegerse los intereses creados al amparo de esas disposiciones, y teniendo muy en cuenta que de este modo se establecía la administracion de ese impuesto con todas las indispensables garantías de acierto, y como lo exige una renta que asciende á 95 millones de pesetas, y que puede elevarse á mucha mayor suma.

La Comision nombrada por las Córtes emitió su dictámen favorable en 13 de Noviembre próximo pasado, y se hallaba el proyecto de ley á la orden del dia para discutirse en los momentos de suspenderse las sesiones del Congreso de los Diputados. El dictámen consigna dos únicas variaciones respecto al proyecto de ley presentado por este Ministerio. Una haciendo extensivas á las Islas Filipinas las disposiciones de los decretos expedidos con posterioridad al citado de 11 de Diciembre de 1869, y la otra autorizando al Ministro de Ultramar para dotar al Negociado respectivo de este Departamento del necesario personal pericial, con arreglo al art. 12 del decreto de 23 de Noviembre de 1870. Ambos puntos están perfectamente justificados. El primero, porque hallándose en suspenso por Real decreto de 13 de Octubre último el relativo al cuerpo de Administracion civil de las Islas Filipinas, no existía ya el motivo que tuvo en cuenta el decreto de 23 de Noviembre de 1870 para limitar sus efectos á las Antillas. Y el segundo, porque si bien el decreto de 29 de Setiembre último, al determinar la planta del Negociado de Aduanas de este Ministerio, la fijó únicamente en un Jefe de Administracion y otro de Negociado, fué en razon á que no era posible entonces dotarla con arreglo á las exigencias del servicio, por no existir en este departamento funcionarios declarados en perfecta actitud legal para pertenecer en definitiva al cuerpo. Con el fin de atender á esta necesidad se dispuso que continuaran asignados al mismo los funcionarios que entonces lo formaban, aplazando su definitiva constitucion para cuando estuviera organizado el cuerpo de Aduanas de las Antillas.

Verificados los exámenes en la Península, y próximos á terminarse tambien en aquellas Islas, es ya urgente dotar á dicho Negociado del indispensable personal pericial al tenor de lo que dispone el art. 12 del citado decreto, y por esto la Comision opinó que debian autorizar las Córtes el aumento de plazas que, á juicio del Ministro de Ultramar, fueran absolutamente precisas, consignando al efecto con cargo á los presupuestos de las citadas provincias el oportuno crédito. De esta manera entiende acertadamente la Comision que podrá realizar este departamento la alta inspeccion y direccion de tan importante renta, si bien conciliando el estado del Tesoro público con las perentorias atenciones que reclama el estudio del régimen aduanero, y las reformas que deben practicarse tanto en las posesiones de América como en las de Oceanía. Pero el Presidente y el Secretario de la Comision indicada, con plausible intento, é inspirándose en elevadas consideraciones de gobierno y de administracion, han hecho presente la conveniencia de que mientras aquel dictámen pueda votarse, se mantengan

por medio de Real decreto las disposiciones allí propuestas, lo cual es tanto más hacedero cuanto que el proyecto de ley presentado á las Córtes, y que la Comision parlamentaria modifica hoy, regia en su mayor parte desde há tiempo por diferentes decretos.

Fundado en estas consideraciones, y atendiendo á la importancia y conveniencia de la pronta realizacion de esas medidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1871.

El Ministro de Ultramar,  
**Víctor Balaguer.**

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio del ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible que se denominará CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS DE ULTRAMAR.

Art. 2.º Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.º Las plazas de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado y de Oficiales en el Negociado central pericial de Aduanas del Ministerio de Ultramar.

2.º Las de Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales destinados á las Secciones de Aduanas de las Intendencias de Cuba y Filipinas, y de la Administracion económica de Puerto-Rico.

3.º Las de Administradores, Contadores y Oficiales de las Administraciones locales y subalternas de Aduanas y de los depósitos mercantiles.

4.º Las de Vistas y Auxiliares de Vistas.

5.º Las de Inspectores y Visitadores del ramo.

Y 6.º Todas las que en adelante se crearen con funciones análogas á las de los anteriores destinos.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar expedirá las órdenes oportunas á fin de que los empleados activos ó pasivos del ramo de Aduanas en Filipinas se sujeten á iguales formalidades y requisitos que para el ingreso en el escalafon y exámenes se han exigido á los de las Antillas.

Art. 4.º Los nombramientos que se hagan en lo sucesivo recaerán precisamente en funcionarios comprendidos en el escalafon, y se verificarán con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de 28 de Setiembre de 1870. Con respecto á las plazas que resulten vacantes en Filipinas, se verificarán los nombramientos entre los funcionarios que se hallen incluidos en el escalafon; y mientras se forma este, podrán ser nombrados los que tengan títulos de periciales de la renta, los empleados que sirvan ó hayan servido en dicho ramo en aquel Archipiélago, ó los que figuren en el escalafon ya publicado.

Art. 5.º El Negociado central pericial de Aduanas en el Ministerio de Ultramar estará formado con empleados periciales, y constará de

Un Jefe de Administracion de tercera clase.

Un Jefe de Negociado de primera clase.

Un idem idem de tercera.

Un Oficial de tercera clase.

Un idem de cuarta.

Un idem de quinta.

Esta planta se considerará como adicional á la del Ministerio, y su importe se satisfará proporcionalmente con cargo á los presupuestos de las provincias de Ultramar en igual forma que se verifica con respecto al mismo Ministerio.

Art. 6.º El referido Negociado seguirá formando parte del Ministerio de Ultramar; pero los funcionarios á él asignados se sujetarán para su ingreso y ascenso á lo dispuesto en el reglamento de 28 de Setiembre de 1870; si bien tendrán iguales derechos y consideraciones que á los demás funcionarios del mismo Ministerio correspondan con arreglo á la clase y al sueldo señalado á sus plazas.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto, y expedirá las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
**Víctor Balaguer.**

### DECRETO.

Para la plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Jefe del Negociado central de Aduanas en el Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrar, en comision, con arreglo á Mi decreto de esta fecha y al de 29 de Setiembre último, á Don Joaquin de Adriaensens, Oficial segundo en el mismo Ministerio, y que ocupa en el escalafon del cuerpo de em-

pleados de Aduanas de las Antillas el primer puesto entre los Jefes de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
Victor Balaguer.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En conformidad á lo prevenido en el núm. 3.º artículo 8.º del reglamento de exámenes de 16 de Noviembre último para aspirantes á ser Procuradores, el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar como individuos del Tribunal que se ha de constituir en cada Audiencia á D. Victor Arnau, D. José Domenech, D. Diego Llorente, D. Mariano Diaz Layna, D. Manuel Bedmar, D. Eduardo Perez Pujol, D. Juan Inocencio Conde y D. Juan Antonio Pon, Catedráticos de Derecho respectivamente en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1871.

ALONSO.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Reinosa y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. Francisco Ibañez y Fernandez con D. Tomás Isla, sobre devolución y entrega de 1.700 escudos como parte del precio de unas fincas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 12 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando de los consignados en la sentencia de vista que D. Francisco Ibañez reconoció judicialmente á instancia de Don Tomás Isla la firma y rúbrica con que se hallaba autorizado un pagaré de 20.000 rs. que dijo haber recibido de Isla, de orden de su principal D. Hilario Garcia Puerta, para hacer pago de unas letras que este tenía pendientes en Reinosa; y que por virtud de esta concesion se libró á instancia de Isla mandamiento de ejecucion contra Ibañez por la citada suma:

Resultando que en el mismo día 16 de Junio de 1864, Doña Hilaria Dominguez Nalda, con poder de su marido D. Francisco Ibañez, vendió varias fincas propias de este en término de Ventosa á D. Juan Prieto en 24.000 rs. que confesó la vendedora tener recibidos; y que por no ser suficientes á juicio del ejecutante Isla los bienes en que se había hecho la traba, se amplió el embargo en parte de los vendidos por el deudor en la citada escritura:

Resultando que el ejecutado no se opuso á la ejecucion, y que en 23 de Noviembre de dicho año de 1864 se dictó sentencia de remate que fué consentida por las partes:

Resultando que en 16 de Setiembre siguiente solicitó Isla que se sobrescribiese en los autos ejecutivos por hallarse arreglado con el Presbítero D. Juan Prieto Mer, que figuraba como comprador de las fincas de Ibañez á la mujer de este en 24.000 reales que confesó tener recibidos, lo cual no era cierto, habiendo convenido Isla con el citado Presbítero en recibir de este 19.000 rs. en término de un mes, á contar desde el día 10 de Diciembre, ó antes se si se alzase el embargo que á su instancia se había verificado en las fincas que la mujer del ejecutado D. Hilario le había vendido, pactando además que si por un incidente se opusiese Ibañez reclamando la cantidad del documento privado que le había dado Prieto, seguiran hasta su completa terminacion mancomunadamente Isla y Prieto el recurso en todas sus instancias y Tribunales, y en el caso de ser condenado Isla por las nuevas razones que pudiera alegar Ibañez, se comprometia Isla á devolver al Presbítero Prieto los 19.000 rs.:

Resultando que en 12 de Enero último dictó sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, en la que consignando únicamente los referidos resultandos, revocó la apelada, condenando á D. Tomás Isla á entregar á D. Francisco Ibañez Fernandez los 1.700 escudos y 42 fanegas de trigo que le reclamaba, reservando al mismo la accion que le correspondiera para reclamar de quien procediera los intereses de dicho capital ó las rentas de las fincas desde 1865 inclusive hasta la entrega:

Resultando que D. Tomás Isla ha interpuesto recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Con relacion al segundo considerando de la sentencia, el artículo 166 del Código de Comercio, porque se condenaba al recurrente al imposible material y legal de devolver á Ibañez lo que no había recibido de este:

2.º Con relacion al considerando tercero, el principio jurídico y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal de 28 de Noviembre de 1865, segun los cuales las presunciones no constituyen prueba en asuntos civiles:

3.º Con relacion al cuarto, que parecia envolver la idea de que la prueba incumbe al demandado, las leyes 1.ª, tit. 14, y 28, título 2.º de la Partida 3.ª, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1868, 17 de Junio de 1864, 12 de Diciembre de 1869 y 26 de Enero de 1866 que consignan el principio contrario, manifestando todas que la prueba corresponde al demandante, y que no haciéndola, debe absolverse al demandado:

4.º Por lo que se desprendia del quinto considerando, el artículo 176 del Código de Comercio, al manifestarse que los contratos hechos por un factor se entienden celebrados por su principal, toda vez que para ello es indispensable que así se manifieste en la ante firma del contrato que se haga:

Y 5.º Y con relacion al último considerando, la doctrina de los derechos y la que se refiere á las acciones; involucrando las reales con las personales, puesto que se citaba el principio *res ubicumque sit, pro domino suo clamat*, que no tenía aplicacion más que tratándose de derechos reales, pero que no podía citarse con relacion á un derecho personal como el de que se trataba, en que no se reclamaba una cosa determinada que debía perseguirse en quien la tuviera, sino una cantidad que no podía reclamarse de otro que del obligado á satisfacerla:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que la cuestion principal de este pleito se reduce á si D. Francisco Ibañez era factor de D. Hilario Garcia Puerta en el concepto general que expresa el art. 176 del Código mercantil, en que se funda el recurso, ó en el sentido concreto de un establecimiento de comercio de que trata el 178 del mismo Código, como se pretendió por Ibañez:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas, en cumplimiento del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, estimó que resultaba Ibañez factor de Garcia Puerta, y que cuantas cantidades recibió del Isla fueron en tal concepto y para cubrir las atenciones de su principal, sin que contra la apreciacion de la prueba acerca de este particular se cite como infringida ninguna ley ni doctrina legal:

Considerando que con arreglo á ella tiene aplicacion al caso presente el art. 178 del Código de Comercio que se cita en la sentencia:

Considerando que, segun lo que se determina en el mismo artículo 178, el pagaré mencionado debe entenderse hecho por cuenta del principal de Ibañez, aun cuando este no lo haya expresado, y por lo tanto no se infringió el 176 al condenar por la sentencia á Isla á que entregue á Ibañez los 1.700 escudos y las 42 fanegas de trigo que para cubrir la responsabilidad del pagaré recibió de D. Juan Prieto Mier, y eran parte del precio que este debía satisfacerle por la compra de varias fincas que la mujer de Ibañez y con su poder le había vendido:

Y considerando que todas las demás razones y citas legales que contiene el recurso contra considerandos de la sentencia no sirven de fundamento para un recurso de casacion, porque este sólo se da contra la parte dispositiva de las sentencias, como reiteradamente lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Isla á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Burgos la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José María Cáceres.— Laureano de Arrieta.— Francisco María de Castilla.— José Fermin de Muro.— Benito de Posada Herrera.— Fernando Perez de Rozas.— Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

### RECTIFICACION.

En la primera sentencia del Tribunal Supremo, inserta en la GACETA del día 20 del corriente, y su último considerando, línea octava, donde dice: *por un lado*; debe decir: *por sentido*.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.132 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Mariano, José y Ramon Cunillera:

1.º Resultando que en la noche del 11 al 12 de Julio de 1869 se reunieron los hermanos Mariano, José y Ramon Cunillera y Jaime Caneta en la acequia del mar de Giné, partido judicial de Vals, con objeto de regar sus tierras; y promovida cuestion resultó herido este último, cuya curacion exigió la asistencia facultativa por espacio de 40 días, con cuyo motivo se formó la correspondiente causa contra los tres hermanos y otros que no son objeto del recurso:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Barcelona, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 5 de Octubre de este año declarando previamente probados los hechos ántes referidos: que ellos constituyen el delito de lesiones graves: que los tres hermanos Mariano, José y Ramon Cunillera son sus autores, concurriendo en todos la circunstancia agravante de abuso de superioridad, y respecto al José la de la misma clase de reincidencia, y en favor del Ramon la atenuante de ser menor de 18 años y mayor de 15; y haciendo aplicacion de lo dispuesto en el art. 431, núm. 4.º, 8.º, núm. 4.º, el 10, circunstancia 9.ª y demás del Código reformado, por ser más favorable á los procesados, les condenó á José y Mariano á dos años de prision correccional, y al Ramon á la de cuatro meses de arresto mayor, sus accesorias, indemnizacion y mitad de costas por partes iguales:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por los tres procesados invocando el art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año anterior, y que la sentencia infringe la disposicion de que la pena ha de ser proporcionada al delito, y los artículos 431 y 29 del Código, alegando que las lesiones han sido menos graves, y no graves como las califica la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que los recurrentes, léjos de aceptar los hechos consignados en la sentencia como base del recurso, los contradicen suponiendo que las lesiones que han dado lugar al procedimiento fueron menos graves, sin fundamento alguno para ello, y por consiguiente que es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Tomás Huet.— José María Haro.— Manuel Leon.— Fernando Perez de Rozas.— Juan Cano Manuel.— Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.071 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por N. N.

1.º Resultando que en 11 de Setiembre del año anterior compareció N. denunciando que N. había abusado deshonestamente de su hija.... en el huerto de su casa, prevaleándose para ello de la falta de razon é imbecilidad de la misma:

2.º Resultando que formada causa en el Juzgado de primera instancia de N., la Sala de lo criminal de la Audiencia de N. declaró que los hechos probados constituyen el delito de abusos

deshonestos: que hay pruebas suficientes de que su autor fué el procesado, sin circunstancias apreciables de atenuacion ni agravacion, y condenó en su virtud al N. á cuatro años, dos meses y un día de prision correccional con las accesorias correspondientes, indemnizacion y costas, citando al efecto los artículos del Código penal vigente aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del N., fundado en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 9.º del Código penal, circunstancia 7.ª, y regla 2.ª del 82, y alegando que ha debido admitirse la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion que estimó el Juez de primera instancia, fundado en las mismas razones que se aprecian en los resultandos y considerandos del fallo del Juzgado, que la Audiencia admite y declara como probados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que este Supremo Tribunal, al efecto de la admision del recurso de casacion por infraccion de ley, ha de aceptar los hechos como se consignan en la sentencia:

2.º Considerando que de los aceptados y declarados probados en la misma no se desprende la circunstancia que se alega de haber obrado el recurrente con arrebató y obcecacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Tomás Huet.— José María Haro.— Manuel Leon.— Fernando Perez de Rozas.— Juan Cano Manuel.— Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.136 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Vicente Angos y Garcia:

1.º Resultando que el 30 de Abril último varios jóvenes de Malon, partido judicial de Tarazona, concurrieron como aficionados á formar la orquesta en la festividad religiosa de la Concepcion, que se celebraba en el pueblo inmediato de Barillas; mas sin concluir la funcion Gregorio Angos, que tocaba uno de los principales instrumentos, separándose de sus compañeros sin motivo justificado, regresó al pueblo impidiendo á aquellos desempeñar por completo su compromiso; conducta que dió margen á que le reconviniera ágramente uno de ellos Manuel Tabuena, viniendo por tal motivo ámbos á las manos; mas separados por los demás circunstantes apareció repentinamente el hermano del Angos, llamado Vicente, de 47 años de edad, é infrió por la espalda con una navaja al Tabuena una herida, que atravesando el lóbulo del pulmon izquierdo, produjo su muerte á los pocos momentos:

2.º Resultando que instruido el procedimiento y sustanciado en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia en 16 de Octubre calificando el suceso de delito de asesinato, comprendido en la circunstancia 1.ª del art. 418 del Código, y del que era responsable como autor convicto, sin circunstancia de atenuacion ni agravacion, el procesado Vicente Angos y Garcia, menor de 18 años y mayor de 15; á quien en su virtud y aplicando los artículos citados, el 82, regla 1.ª, y el 86 párrafo segundo con los demás concordantes, condenó á la pena de 14 años de cadena, 1.000 pesetas de indemnizacion y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra dicho fallo se interpuso recurso de casacion á nombre del procesado, apoyado en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, y alegando al efecto:

1.º La infraccion del art. 419 del Código, puesto que calificando en el primer considerando de la sentencia reclamada el delito de homicidio, se pena como asesinato:

2.º La del caso 2.º del art. 9.º, porque siendo menor de 18 años el recurrente, no pudo consignar la Sala que no existian circunstancias de apreciacion:

3.º La del art. 63, puesto que no se manda decomisar la navaja, instrumento del delito:

4.º La de los párrafos quinto y sétimo del citado art. 9.º, que debieron apreciarse como consignados en los resultandos del fallo, y fueron los móviles que impulsaron al autor á perpetrar el delito:

5.º La del párrafo octavo del mismo art. 9.º, puesto que la buena conducta anterior del procesado debió aceptarse por analogía como circunstancia de atenuacion:

Y 6.º La de los artículos 82 y 86, que debieron aplicarse para rebajar en dos grados la pena asignada al delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto al primero, segundo, tercero y sexto fundamentos del recurso, que aunque las infracciones de forma no pueden ser objeto de casacion en el fondo, por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, no son exactas las afirmaciones alegadas, puesto que en el segundo considerando se califica de asesinato por la Sala sentenciadora lo que en el primero se denomina genéricamente homicidio, penándose en su consecuencia bajo el primer concepto; y teniendo presente además para rebajar la pena asignada al delito la menor edad del responsable:

2.º Considerando, respecto á las quinta y sexta alegaciones, que segun lo establecido en el art. 7.º de la citada ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y en la impugnada ni se consignan ni deducen de sus resultados la de analogía que se alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre del menor de 18 años Vicente Angos y Garcia en la parte á que se refieren sus alegaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª, y le admitimos respecto á la 4.ª, esto es, en cuanto á la aplicacion de la pena en el limite del grado correspondiente; para la decision de cuyo extremo mandamos pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Tomás Huet.— José María Haro.— Manuel Leon.— Fernando Perez de Rozas.— Juan Cano Manuel.— Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.147 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Eugenio Juzgado y Ortiz:

1.º Resultando que en la noche del 13 de Marzo último se presentaron Eugenio Juzgado Ortiz, alias Morgan, natural de Chozas de Conales, sin residencia fija, y Pablo N., cuyo apellido y residencia se ignora, en la majada ó red del ganado lanar de los herederos de Juan Hernandez, en el término de Húmera, partido judicial de Navalcarnero, y pidieron una poca de leche al pastor Eulalio Escribano, quien les contestó que no era hora de pedir semejante cosa: que entonces le pidieron pan, y al tiempo de incorporarse para dársele le intimaron que se echase boca abajo, amenazándole con la muerte si daba voces, y desnudándole le ataron de pies y manos, como también al zagal Regino Arroyo, jóven de 12 años: que en seguida se dirigieron al ganado, mataron cinco corderos y se los llevaron, como también toda la ropa del pastor y un bolsillo con una peseta y 75 céntimos: que el referido pastor Eulalio Escribano, arrastrándose y como pudo, se acercó al zagal, y rompiendo con los dientes su ligadura, se desataron mutuamente, y juntos fueron á poner el suceso en conocimiento del dueño de la majada, quien despues de dar parte á la Guardia civil, salió en persecucion de los agresores, consiguiendo prender al procesado con los corderos y la ropa: que todo fué devuelto á su dueño, ménos un chaleco de paño negro y una navaja con cabo de asta, habiendo logrado escapar el expresado Pablo N.: que los corderos se apreciaron en 25 pesetas, y que la Sala tercera declarando probados estos hechos y que el procesado ha sido condenado una vez por delito de hurto y por el de robo otra: que la violencia é intimidación ejercidas por aquel no tuvieron gravedad manifiestamente innecesaria, y que no han concurrido atenuantes y si además de la agravante anteriormente referida de haberlo cometido de noche, la cual fué buscada de propósito, debiendo tomarse en consideración en el caso presente atendida la naturaleza y accidentes del delito, consignó en su sentencia que los hechos probados constituyen el de robo con violencia é intimidación en las personas y que fué autor el procesado, á quien condenó en 10 años de presidio mayor y á las demás penas accesorias con arreglo á los artículos 315, 316 y demás de aplicación ordinaria del Código penal reformado:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casación conforme al caso 5.º, artículo 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, alegando que la sentencia no aprecia ninguna circunstancia atenuante, cuando se desprende de su propia confesion que obró violentado por la fuerza irresistible del hambre, y que asimismo medió provocación por parte del pastor por el mal modo con que le respondió cuando imploraba su caridad, habiendo por lo tanto concurrido las circunstancias 1.ª, 4.ª y 7.ª, art. 9.º del Código: que se ha cometido error de derecho en la referida sentencia al tomarse en consideración como circunstancias agravantes la de haberse cometido el hecho de noche, porque no aparece que fuera buscada de propósito esta hora para cometer el delito; y en cuanto á la de reincidencia, que no se ha comprendido, como debía, conforme á la regla 4.ª, art. 82 del Código penal con las atenuantes referidas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que aceptados los que se consignan en la que es objeto del recurso, ni se desprende de ellos la existencia de las circunstancias atenuantes que el recurrente invoca en su favor, ni que dejara de buscar la noche como ocasión favorable para cometer el delito por el cual se le pena:

3.º Considerando que bajo tal concepto es inadmisibile el recurso interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.137 pendiente ante Nos sobre la admisión del recurso de casación propuesto por Manuel Quesada Morcillo:

1.º Resultando que en el sitio llamado Cuartó del Pinar, de los Propios de Segura de la Sierra, se encontraron cortados 87 pinos, sin existir las maderas que estos habian producido; y que la corta se habia realizado por orden de Manuel Quesada, quien pagó los jornales á los hacheros ó cortadores:

2.º Resultando que formada causa por el Juzgado de primera instancia de Siles, y remitida en consulta á la Audiencia de Granada, la Sala de lo criminal de la misma, en su sentencia de 10 de Octubre último, declaró que los hechos que dieron lugar á la formación del proceso constituyen un delito de corta y hurto de maderas en cantidad de 1.052 pesetas: que hay pruebas suficientes de que su autor lo fué Manuel Quesada Morcillo sin circunstancias apreciables de atenuación ni agravación, y le condenó en dos años y cuatro meses de presidio correccional con las accesorias correspondientes, pago de 1.052 pesetas al Ayuntamiento de Segura, y en dos terceras partes de costas; citando al efecto los artículos del Código penal aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Manuel Quesada Morcillo, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, suponiendo infringido el art. 9.º del Código penal en las circunstancias 7.ª y 8.ª, y el 7.º del mismo Código, alegando que obró con tal obcecación que le privó de libertad por la ofuscación de su inteligencia en la comisión del delito; y que además es excesiva la pena de la condenación de costas impuestas, porque es un principio de jurisprudencia que las costas en las condenas constituyen y son materia de atenuación ó agravación, segun la cantidad y la responsabilidad del procesado:

Vistos, y siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que de los aceptados y declarados probados en la misma no se desprenden las circunstancias atenuantes que se alegan:

3.º Considerando que no son admisibles en casación crimi-

nal, á diferencia de la civil, las alegaciones que se apoyan en la jurisprudencia de los Tribunales y doctrinas jurídicas, sino que han de fundarse en la trasgresion de la ley escrita:

4.º Considerando por lo expuesto que el art. 78 del Código penal acerca de la imposición de las costas no es aplicable á la proporción que se fija para las penas personales, quedando al arbitrio de los Tribunales distribuir su cuantía en la forma que juzguen conveniente, segun los casos y circunstancias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación propuesto á nombre de Manuel Quesada Morcillo, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 7 de Noviembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Narciso Godó contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés por lesiones:

Resultando que á consecuencia de una reyerta ocurrida entre Ana Cabriga y Cristina Mestres, mujeres respectivamente de Narciso Godó y Buenaventura Simon, se presentó este en la casa del primero en la noche del 13 de Mayo de 1870, y dentro de la casa le tiraron desde una ventana una olla ó tiesto y un ladrillo, causándole algunas lesiones que se curaron completamente á los 23 dias, impidiéndole durante nueve para el trabajo:

Resultando que los testigos presenciales refieren el hecho, manifestando que oyeron en efecto la disputa de las mujeres y presenciaron que se arrojó una maceta de flores sobre Simon, habiendo visto también á Narciso Godó asomado á la ventana con un ladrillo en la mano: que otros testigos afirman que el primero entró con violencia en la casa y amenazando á la mujer de Godó; y que esta y su marido aseguran que Simon la amenazó de muerte con un revólver que en la mano llevaba:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de lesiones ménos graves, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, impuso al procesado un mes de arresto mayor é indemnización de 18 pesetas, costas y gastos del juicio, mandando sacar testimonio de varios particulares para instruir el correspondiente procedimiento respecto á la entrada de Buenaventura Simon en casa de Godó y amenazas á su mujer:

Resultando que contra esta sentencia interpusó Godó recurso de casación por infracción de ley, con arreglo á los artículos 15 y 16, 1.º y 4.º y sus párrafos primero y quinto, citando como infringidos el art. 8.º, párrafo quinto, y sus concordantes 12, 15, 60 y 345 del Código, por haber obrado el procesado en defensa de la persona de su cónyuge, con las circunstancias que la ley requiere para eximir de responsabilidad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que hay infracción de ley para los efectos de la casación cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califican de delito no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias que impidan penarlo; y cuando presupuestos los hechos, se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad, ó en la designación del grado de la pena, segun la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia, conforme á lo prevenido en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales:

Considerando que el art. 345 del Código penal de 1850, vigente cuando ocurrió el delito, motivo de esta causa, castiga las lesiones ménos graves con el arresto mayor, destierro ó multa; y que cuando en el hecho ocurra alguna circunstancia atenuante, la pena ha de imponerse en su grado mínimo, segun previene la regla 2.ª del art. 74 del mismo Código:

Considerando que conforme al núm. 3.º del art. 8.º del expresado Código, sólo está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior del mismo artículo, ó sean la agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado para la defensa:

Considerando que Narciso Godó resulta hasta por su propia confesion autor de las lesiones ménos graves que sufrió Buenaventura Simon: que los tres testigos presenciales del suceso no confirman la amenaza que el procesado y su mujer aseguran haber dirigido á la última el Simon; pero que aun cuando existiera y con ella la agresion ilegítima, todavía faltaria para la exención de responsabilidad la necesidad racional del medio empleado para la defensa, puesto que el procesado, con su mujer dentro de su casa y desde una ventana de ella, arrojó el tiesto ó ladrillo que produjo las lesiones sobre Simon, que estaba en la calle, é impedido por consecuencia de ofenderlos; y que por tal motivo la disputa anterior entre las cónyuges del procesado y ofendido únicamente pudo producir el arrebató y obcecación, circunstancia atenuante 7.ª, art. 9.º del citado Código, apreciada en la sentencia de la Audiencia:

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar al procesado á un mes de arresto mayor, minimum de la pena designada al delito, indemnización y costas, se ha ajustado á las prescripciones legales que quedan sentadas en vez de haberlas infringido como pretende el recurrente: que no tienen aplicación al caso actual los demás artículos que señala como infringidos, y que tampoco la sentencia recurrida comprende por consecuencia los errores de derecho á que se refieren el caso 1.º y 5.º de la citada ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia dictada el 18 de Abril último por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona interpuso Narciso Godó, á quien condenamos en las costas: librese certificación de esta sentencia, y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Noviembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Luis Muñoz Arista contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Cebreros por abusos de autoridad:

Resultando que en 16 de Junio de 1870 se presentó en el Juzgado de Cebreros una denuncia firmada por Carlos Navas, José Gordo, Pascual Candil y Juan Toribio Gonzalez, vecinos de El Barraco, expresando que en 23 de igual mes del año anterior el Alcalde de dicho pueblo D. Luis Muñoz instruyó causa con motivo del disparo de un arma de fuego á D. Elías Zazo, decretando auto de prision contra el Carlos y el de detención contra los otros tres, sin hacerles saber el motivo y prolongado la prision y detención más tiempo del señalado por la ley, con lo cual habia infringido los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Constitución, y cometido el delito de detención arbitraria:

Resultando que ratificándose en la denuncia Carlos Navas, dijo que fué preso en la madrugada del citado día 23, permaneciendo como tal en la casa de Ayuntamiento hasta el 27, sin que se le notificara el auto de prision: José Gordo que al mediodía del 24 le mandó el Alcalde quedase detenido en su misma casa, y así lo hizo, sin salir de ella hasta la mañana del 27 para presentarse en el Juzgado: Juan Gonzalez, que estuvo igualmente detenido hasta el 26 por la noche, y Pascual Candil que lo estuvo hasta la mañana del 27:

Resultando que D. Luis Muñoz ha confesado ser cierto que como Alcalde instruyó en la fecha ántes enunciada las primeras diligencias con motivo de haberse disparado contra Don Elías Zazo un arma de fuego y sido gravemente herido, dictando auto de prision contra el Navas y de detención contra los otros tres, en vista de lo declarado por el herido, cuyos autos se les notificaron:

Resultando del testimonio de las diligencias referidas, que efectivamente en 23 de Junio se dictó auto de prision contra el Navas y en 24 el de detención contra los otros tres, fundado en las inculpaciones del herido, y mandando se les recibiera indagatoria, como tuvo efecto, sin que conste haberseles hecho notificación alguna, y sin que se decretara otra providencia hasta la en que se mandó recibir las diligencias al Juzgado con el preso Navas en el día 27, en que también se presentaron los otros detenidos, que lo habian sido en sus casas, siendo puestos todos en libertad por el Juzgado:

Resultando que se declaran probados los hechos de no haberse notificado los referidos autos de prision y detención, el de no haberse ampliado esta ni decretado la prision ó sultura de los detenidos dentro de las 24 horas siguientes, y el de que tampoco se amplió este término á los tres dias que señala el reglamento provisional para la administración de justicia en su artículo 6.º, y la ley provisional para la ejecución del Código penal antiguo en su regla 30:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que consultada con la Audiencia de Madrid, fué revocada por la Sala tercera, declarando que el hecho probado que se persigue constituye el delito de abusos de autoridad contra particulares, con la circunstancia atenuante de no haber tenido su autor, D. Luis Muñoz y Arista, intencion de causar todo el mal que produjo, por más que el daño no fuera estimable, y condenándole en la multa de 20 duros y al pago de las costas procesales, ó en su defecto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente á razon de un dia por cada 5 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley el D. Luis Muñoz, fundándolo en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 313 del Código penal antiguo, por haberle aplicado la Sala sentenciadora cuando no procedia:

2.º El art. 1.º del Código, por haberse calificado de punible un hecho que no lo es; y hasta pudiera decirse que el art. 12 de la Constitución, pues que mientras en este implícitamente se dice que no hay penalidad establecida en los casos de detención y prision sin las formalidades legales, la Sala sentenciadora ha estimado lo contrario:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta, ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que es procedente el recurso de casación cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califican como delito no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo, segun lo dispone el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento de la casación en los juicios criminales:

Considerando que comete el delito de abusos contra particulares el empleado público que no recibiere declaración al detenido, ó ne le hiciera saber la causa de su detención dentro del término prefijado por las leyes, conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 296 del Código de 1850, y se castigaba segun ella con la pena de suspension y multa de 5 á 50 duros; y que el moderno de 1870 castiga estos mismos hechos con la de suspension en sus grados mínimo y medio, como lo dispone en su art. 214:

Considerando que habiendo dictado auto de prision D. Luis Muñoz, Alcalde de El Barraco, contra Carlos Navas en 23 de Junio de 1869, y de detención en sus casas al mediodía del 24 del mismo mes y año contra José Gordo, Pascual Candil y Juan Toribio Gonzalez, sin que mandara ratificar el primero dentro de las 72 horas ni prorogado el segundo en el mismo término como debía verificarlo; y habiendo también puesto los mismos reos á disposicion del Juez de primera instancia en la mañana del 27 del referido mes, no se hizo reo del delito de abusos contra particulares respecto de los detenidos, por haberse desprendido del conocimiento de las diligencias en que dictó aquellos autos ántes de que se cumpliera el plazo de los tres dias, y porque la detención no fué tan absoluta que impidiera á los interesados salir y entrar segun les placiera, como lo hizo Juan Toribio Gonzalez, verificándolo en la noche del 26 segun expresa:

Considerando que consignados y admitidos como probados estos hechos por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, ha cometido error de derecho al calificar como delito de abusos contra particulares las detenciones que sufrieron José Gordo, Pascual Candil y Juan Toribio Gonzalez, los cuales además tenían noticia de la causa que las motivaba, toda vez que al recibirseles la declaración indagatoria les era explicada, preguntándoles si tenían ó no noticia de ella, circunstancia que asimismo concurrió respecto del preso Carlos Navas:

Considerando por lo expuesto que se halla justificado el fundamento de este recurso apoyado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Muñoz; y casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, reclamando de esta, por el conducto ordinario, la causa original para los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Deseando este Consejo proporcionar á los individuos que se enganchen y reenganchen para Cuba toda clase de ventajas, y considerando que una de las más beneficiosas sería la de facilitarles los medios de aliviar á sus familias en sus necesidades, mientras permanezcan en dicha isla, ha acordado que cuantos individuos se hallen acogidos á la ley de enganches en la isla de Cuba y quieran dejar consignadas á sus familias las cantidades que en tal concepto devenguen, puedan hacerlo, con cuyo objeto lo harán presente á sus Jefes, para que estos lo consignen en la casilla de observaciones de los estados de reclamacion en la misma forma que lo verifican con los que las dejan en depósito, expresando además en los mismos el nombre de la persona y el punto de su residencia, para que le sean entregadas, previa la justificacion de su existencia en la forma correspondiente.

Los que residieren en esta corte percibirán sus asignaciones en las oficinas de este Consejo, y los que se hallaren en cualquier punto del territorio remitirán á las mismas el citado documento por conducto de la autoridad local, para que pueda remitirse lo que le corresponda en letra girada á su favor.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.—Señor.....

La crisis económica que nuestros país ha atrevesado durante el largo periodo revolucionario que acaba de pasar, no podia dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas, y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, tambien lo es que esta Corporacion tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentársele, y que han venido explotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo, á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que ha dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperacion de V. S. y de todas las Autoridades locales de esa provincia, tan interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepcion de lo que legítimamente les corresponde, abraza la más completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la más completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolucion del Consejo ántes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados, sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impacion por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitar en ningún caso dar poderes á agentes ó personas que se lucran con la escasa fortuna del soldado que despues de haber cumplido honradamente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideracion del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfaccion de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.º Todo soldado cumplido del ejército, acogido á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste, si no conociere el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.º Terminada que sea por este Consejo cada liquidacion, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidacion, firmando si está conforme con ella, y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.º Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados, por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimados es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos, certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres, certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defuncion del esposo ó esposa.

Los abuelos, igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defuncion de estos.

Los hermanos, tíos y demás parientes del difunto necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de 2 rs.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por Notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.º Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regresado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamacion de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrírselos su cuenta y hacerse oportunamente su liquidacion; pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo despues de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendido á que por causa de la guerra la documentacion de los cuerpos no se recibe con la regularidad que sería de desear.

5.º Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo ha de expresar claramente el asunto que consulta; y si se refieren á liquidacion de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servian, así como suscribir la reclamacion ó carta con sus dos apellidos y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.º Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la GACETA un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone, deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la dependencia cuya direccion me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias pares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas.

- D. José Daza y Gil.
D. Eduardo Barron.
D. José Fullana.
D. Isidro Sarmiento.
D. Antonio Alba y Serrano.
D. Francisco Nogueira.
D. Felipe Angosto Corral.
D. Francisco Moreno Cañas.
D. Bernardo Salgado.
Doña Juana Velasco Terán.
D. Cándido Martínez.
D. José Martin Cañavate.
D. Nicolás Calvo.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto del corriente año, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos, no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe, por sí ó por conducto del Alcalde respectivo, para que las reciban directamente sin gravamen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si reside en puntos donde éstos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 1 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 778.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Rows include Provincia de Albacete and various municipalities like Ayuntamiento de Carcelén.

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Rows include Ayuntamiento de Casas de Lázaro, Idem de id., Idem de id., etc.

Madrid 16 de Diciembre de 1871.—El Director general, Gabriel Secades.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos, del 2.301 al 2.500.
Intereses de nuevos resguardos, del 2.481 al 2.564.
Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos, del 2.501 al 2.700.
Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 46 premios mayores de los 3.668 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: Premios (Pesetas), Administraciones, and a list of numbers corresponding to the prizes.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña María Angela Cayetana Escobar, hija de D. Cándido, Miliciano nacional de Almodóvar del Campo.

Doncellas.

María del Pilar de San Antonio de Jerónimo, del Colegio de la Paz. María de Miguel Lezas de Eugenio, de id. Leocadia Cascajero de Antonio, de id. Plácida de la Paz de Juan, de id. Micaela Perez de Mariano, del Hospicio.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Diciembre de 1871.

Constará de 30.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas; distribuyéndose 675.000 pesetas en 1.498 premios, de la manera siguiente:

Table showing the distribution of prizes: 1.498 prizes of 500.000 pesetas, 2 prizes of 250.000 pesetas, 30 prizes of 100.000 pesetas, 238 prizes of 50.000 pesetas, 238 prizes of 25.000 pesetas, 238 prizes of 10.000 pesetas, 238 prizes of 5.000 pesetas, 238 prizes of 2.000 pesetas, and 238 prizes of 1.000 pesetas, totaling 675.000 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 30.000, y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pago mediante solicitud de los interesados.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Director general, Rubio.

Junta de la Deuda pública.

FACTURAS DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO EXTERIOR.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentados hasta el 20 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 7 del mismo.

Table with columns: NUMERACION de las bolas, NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola, and a list of numbers.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO INTERIOR.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentados hasta el 20 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 7 del mismo.

Large table with columns: NÚMERO de las bolas, NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola, NÚMERO de las bolas, and NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola. It contains a long list of numbers and their corresponding decadal values.

Table with columns: NUMERACION de las bolas, NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola, NUMERACION de las bolas, and NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola. It contains a long list of numbers and their corresponding decadal values.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE INSCRIPCIONES.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de dichas inscripciones presentados hasta el 20 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 7 del mismo.

Table with columns: NUMERACION de las bolas, NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola, NUMERACION de las bolas, and NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola. It contains a long list of numbers and their corresponding decadal values.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE BILLETES DEL MATERIAL DEL TESORO.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de dicha renta presentadas hasta el 20 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 7 del mismo.

Table with 2 columns: NUMERACION de las bolas and NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola. Values range from 1 to 18.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE FERRO-CARRILES GENERALES.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentados hasta el 20 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 7 del mismo.

Large table with 4 columns: NUMERACION de las bolas, NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola, NUMERACION de las bolas, NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola. Values range from 32 to 77.

Table with 4 columns: NUMERACION de las bolas, NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola, NUMERACION de las Bolas, NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola. Values range from 253 to 413.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE AMORTIZACION DE ACCIONES DE CARRETERAS DE 34 MILLONES.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de dichas acciones presentadas hasta el 20 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA en 7 del mismo.

Table with 4 columns: NUMERACION de las bolas, NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola, NUMERACION de las bolas, NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola. Values range from 36 to 33.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE INTERESES DE OBRAS PÚBLICAS.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dichas acciones presentadas hasta el 20 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 7 del mismo.

Table with 4 columns: NUMERACION de las bolas, NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola, NUMERACION de las bolas, NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola. Values range from 21 to 48.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE ACCIONES DE CARRETERAS DE 34 MILLONES.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de intereses de dichas acciones presentadas hasta el 20 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 7 del mismo.

Table with 2 columns: NUMERACION de las bolas and NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola. Values range from 5 to 8.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE FERRO-CARRILES DE ALAR A SANTANDER.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentados hasta el 20 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 7 del mismo.

Table with 2 columns: NUMERACION de las bolas and NUMERACION por decenas de las facturas que representa cada bola. Values range from 5 to 8.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 26 del corriente, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 652 a 658.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El dia 26 del corriente, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 87 al 126.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 26 del corriente, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 12 al 15.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 26 del corriente, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.801 a 1.878.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El dia 27 del corriente, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 659 a 672.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El dia 27 del corriente, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 16 al 19.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 27 del corriente, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 127 al 170.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiéndose podido adjudicar el servicio de suministro de aceite por término de un año a los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno y Nacional de Madrid, y el de Santa Isabel de Leganés, por exceder del tipo reservado las dos proposiciones que se presentaron, se saca a segunda subasta el expresado servicio para el dia 3 de Enero de 1872, bajo el mismo pliego de condiciones que insertó el Diario de Avisos del 26 de Noviembre...

bre próximo pasado, y además estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de once á doce de la mañana, hasta la víspera de la celebracion de dicho acto.

Madrid 19 de Diciembre de 1874.—El Director general, Joaquín Bañón.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el suministro de azúcar blanca y terciada para los hospitales del Cármen, Jesús Nazareno y Nacional de Madrid, y el de Santa Isabel de Leganés, se señala el día 5 de Enero próximo para la segunda subasta bajo el mismo pliego de condiciones que insertó íntegro el *Diario de Avisos* del 25 de Noviembre próximo pasado, y además estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de once á doce de la mañana, hasta la víspera de su celebracion.

Madrid 22 de Diciembre de 1874.—El Director general, Joaquín Bañón.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Valderas.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Mayorga á Valderas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 3 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 26 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.215 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 102 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Mayorga á Valderas y vice versa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Diciembre de 1874.—Por el Director general, José de la Guardia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Universidad Central.**

*Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Lorca, Segovia y Las Palmas (Gran Canaria).*

Los señores opositores D. José Ajuria é Iñurritegui, D. José Oriol Combelles y Navarro y D. Manuel Burillo de Santiago, que componen la tercera trunca, se servirán presentarse el día 2 de Enero próximo, á las diez de la mañana, en el salon de actos públicos del Instituto del Noviciado.

Lo que de orden del Sr. Presidente se anuncia al público y á los interesados.

Madrid 23 de Diciembre de 1874.—El Secretario del Tribunal, Santiago Moreno Rey.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Subsecretaría.**

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio en 27 de Noviembre último que el estado sanitario en aquella isla continúa siendo regular.

Madrid 22 de Diciembre de 1874.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Lérida.**

El día 12 de Enero próximo, y hora de las doce de la mañana, se celebrará en mi despacho la subasta pública para el arriendo del taller de tejidos del presidio de Cervera, con arreglo á las bases que se insertan á continuacion; debiendo advertir que el pliego de condiciones se halla en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde pueden examinarlo las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Lérida 14 de Diciembre de 1874.—Casimiro Nuet.

*Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta del taller de tejidos en el presidio de Cervera.*

1.ª La subasta para el arriendo del taller de tejidos del presidio de Cervera, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría, el día y hora que la expresada Autoridad tenga á bien disponer.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 400 pesetas.

3.ª El tipo para la licitacion será el consignado en las condiciones 2.ª y 3.ª del pliego para el arriendo, y mejor proposicion la que lo aumente.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en . . . . ., me obligo á tomar en arriendo el taller de tejidos del presidio de Cervera á razon de . . . . . por penado.» (En vez de firmar se escribirá un lema.)

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador de la provincia, y se distinguirá con un lema: se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Sr. Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el Sr. Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultaran dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral, por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido el número más bajo en el sorteo.

10.ª Acto continuo adjudicará el Sr. Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá á la Dirección general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores de pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante

los gastos de ella y de dos copias, una para la Dirección de Establecimientos penales y la otra para la Comandancia.

12.ª El depósito del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificultara el otorgamiento de la escritura ó imposibilita que la misma tenga efecto en el término de ocho días.

13.ª El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en las provincias limítrofes, remitiéndose dos ejemplares á la Dirección general del ramo.

**Gobierno de la provincia de Segovia.**

El día 22 de Enero próximo, de una á dos de su tarde, ante mi Autoridad, la del Sr. Alcalde de la villa del Espinar, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y Seccion de Fomento de esta provincia, se celebrará doble y simultánea subasta para la venta de 4 000 pinos señalados con el marco del distrito forestal, en el monte titulado Dehesa de la Garganta, de los Propios de dicha villa, bajo el tipo de 16.000 pesetas.

Segovia 22 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

**Administracion del Correo Central.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 22 de Diciembre de 1874.*

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Buitrago . . . . .	Santa Cruz.
Antonio Taracena . . . . .	Torróx.
Antonio Perez . . . . .	Aranjuez.
Antonio Fernandez . . . . .	Santa Mariña.
Bernardo Rubio . . . . .	Barcelona.
Cándido Figueredo . . . . .	Irún.
Doroteo Potenciano . . . . .	La Guardia.
Dolores Gonzalez . . . . .	Barcelona.
Emilio Carrizo . . . . .	Tineo.
Francisco Aparici . . . . .	Valencia.
Federico Robles . . . . .	Puerto de Santa María.
Federico Lopez . . . . .	Lérida.
Federico Mauricio . . . . .	Múrcia.
Francisco D. Pescetto . . . . .	Orihuela.
Francisco Lobera . . . . .	Pequín.
Francisco Albiad . . . . .	Iniesta.
Francisco Lopez . . . . .	San Ildefonso.
Francisca Velilla . . . . .	Aguaron.
Gabriel Silven . . . . .	Zaragoza.
Inés Lascaray . . . . .	Vitoria.
José Silones . . . . .	Cádiz.
José Antonio Garcia . . . . .	Alcalá de Henares.
Martín Aranguren . . . . .	Orduña.
María A. Plata . . . . .	Marchamalo.
María Mercader . . . . .	San Sebastian.
Pablo Márcos . . . . .	Perales de Tajuña.
Paz Ballesta . . . . .	Alicante.
Pablo Soria . . . . .	Alcalá de Henares.
Santiago Poyo . . . . .	Alcoy.
Santiago Jimenez . . . . .	Coruña.
Tomás Sagareta . . . . .	Corella.
Teresa Ferrer . . . . .	Zaragoza.
IMPRESOS.	
Giacomo Schianelli . . . . .	Savona.
Idem id. . . . .	Idem.
Gregorio Saez . . . . .	Tropea.
Lebon y compañía . . . . .	París.

Madrid 23 de Diciembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

**Administracion económica de la provincia de Teruel.**

Ignorándose el paradero de Doña Josefa Serrat, vecina que fué del pueblo de Mora, deudora á la Hacienda de 7 pesetas 50 céntimos por el concepto de herencias, mejoras y legados, la cita, llama y emplaza, ó á sus herederos, si hubiese fallecido para que en el término de 30 días se presenten é realicen el expresado débito; parándoles de no verificarlo los perjuicios á que dieren lugar.

Teruel 20 de Diciembre de 1874.—Pascual Lasanta.

**Universidad literaria de Valencia.**

Los señores que á continuacion se expresan, que tenian presentado el título de Notario para canjearlo con el de certificado de aptitud para el ejercicio de la fé pública, se presentarán en la Secretaría de esta Universidad literaria á recoger dicho documento:

- D. José Traver y Franch.
- D. Enrique Montagud y Llopis.
- D. Cándido Gallach y Zuñermer.
- D. Pascual Torres y Bernus.
- D. Genaro Tudela y Martinez.
- D. José Falomir y Font.
- D. Alejandro Sanchez y Escrig.
- D. José Ferrando y Ortiz.
- D. Márcos Cotanda y Oliver.
- D. Juan Fernandez y Molina.
- D. Pascual Nogués y Cardo.
- D. José Sais y Márcos.
- D. Joaquin Muñoz y Navarro.
- D. Pablo Teixidor y Nás.
- D. José Bernabé y Senabre.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Valencia 22 de Diciembre de 1874.—El Secretario general, Doctor, José Pallarés.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y acciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á subasta, bajo los mismos precios y con sujecion al mismo pliego de condiciones que

han servido para la que acaba de verificarse, los cuatro solares, cuya situacion, superficie y valor es como sigue:

Número del solar...	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		Metros. <sup>2</sup>	Piés. <sup>2</sup>	
24	Calle Nueva, desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia con vuelta á otra nueva, paralela al citado paseo.....	643'20	8.284'62	188.479'40
26	Calle Nueva primeramente citada.....	501'96	6.465'44	139.006'31
28	Idem id.....	346'50	4.463'03	92.607'87
30	Idem id.....	225'30	2.901'92	53.685'52

La subasta se verificará en la Sala de remates de estas Casas Consistoriales el día 29 de Enero próximo, á la una de la tarde.

Para ser admitido licitador, será preciso acreditar ante el Sr. Presidente de la subasta haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado, y de dichas dos terceras partes con el aumento de 15 por 100 si la proposicion es á plazos, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 23 de Diciembre de 1874.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —3

#### Alcaldía constitucional de Oyarzun.

Se halla vacante la plaza de organista de la única iglesia parroquial del Valle de Oyarzun, provincia de Guipúzcoa, cuya dotacion es de 870 pesetas anuales, pagaderas de los fondos del culto de la misma, sin contar los emolumentos que le corresponden por varios conceptos, la cual ha de proveerse por oposicion, y los ejercicios se verificarán en el mismo Valle el día 6 de Enero próximo y siguientes, y será preferido en igualdad de circunstancias el que reuna la de tener buena voz.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de este Valle ántes de dicho día 6 de Enero próximo.

Oyarzun 13 de Diciembre de 1874.—Por el Ayuntamiento patrono de dicha iglesia, su Presidente, Salvador de Rezola.

#### Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Jefe honorario de Administracion civil, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Registrador de la Propiedad de esta capital.

Hago saber que por el Procurador D. Manuel de Diego, á nombre de Doña Francisca Diaz, vecina de esta corte, y mayor de edad, se ha presentado escrito en esta oficina de mi cargo pretendiendo la liberacion de dos censos que gravitan sobre

Una casa, sita en esta capital y su calle de las Fuentes, señalada con los números 5 antiguo y 6 moderno, de la manzana na 414, que ocupa una superficie de 9.001 piés, y linda por la medianería derecha casa de D. Bernardo Vaquivi, izquierda otra de D. Rafael Palomera, y testero propiedad de los herederos de D. Simeon Avalos.

Que el último título de adquisicion de esta finca lo es la escritura de venta que de ella otorgó en esta capital la Doña Francisca Diaz Rey en favor de D. Sergio Tegros con fecha 9 de Mayo de 1870 ante el Notario y vecino de esta corte D. Mariano García Sancha.

Los poseedores de esta finca en los 20 últimos años lo fueron además de dicha Sra. Doña María Patrocinio, Doña María Buenaventura, Doña María del Cármen, y el Excmo. Sr. D. Isidoro Chacon.

No tiene gravámenes, y caso de no reclamarse ha de quedar libre de los dos censos siguientes;

Uno, su capital 8.000 rs. de plata, á favor de Doña Ana Quijano.

Y otro de 5.900 rs., tambien de plata, á favor de D. Luis Andrade, de cuyos dos censos no existen más antecedentes.

Por tanto cito, llamo y emplazo á todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamacion en contra de la liberacion indicada, para que lo verifiquen dentro del término de 90 dias en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte; advirtiéndose que el expediente estará de manifiesto en esta oficina durante dicho plazo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1874.—El Registrador, Fernando Rodriguez. X—4020

#### Registro de la Propiedad del distrito de Valdepeñas.

##### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

##### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Relacion de las inscripciones defectuosas que resultan de los libros 11 y 12 de fincas urbanas correspondientes á la villa de Valdepeñas, que comprenden desde 1.º de Enero de 1849 hasta 31 de Diciembre de 1862 (4).

Inscripciones defectuosas por estar las fincas sujetas á gravámenes y no expresarse la persona á cuyo favor le tienen.

1.181. Santiago Martin del Moral compra á Juan Navarro parte de casa calle Angosta, carece de cabida.

1.182. Juan Merlo id. á Luis Valdelomar y otros una casa calle de la Torre, id. id. id.

1.183. Evaristo Maroto id. á la testamentaria de María Maroto una casa calle del Mediodía, id. id. id.

1.184. Bernardo Merlo y Ahumada id. á Antonio Cejudo y Caminero una casa calle Ancha, id. id. id.

1.185. Gonzalo Molero id. á Juan José Osorio una casa calle de Felipe Querido, id. id. id.

1.186. José Marqués id. á Antonio Cejudo de la Fuente una casa calle de la Virgen, id. id. id.

1.187. José Merlo y Saavedra id. á Francisco Galan y Ruiz una casa calle Ancha, id. id. id.

1.188. Ramon Morales id. á Antonio Morales la tercera parte de casa calle Empedrada, id. id. id.

1.189. El mismo id. á José Antonio Morales la tercera parte de una casa calle Empedrada, id. id. id.

1.190. María Morales permuta con Ramon Morales parte de casa calle Empedrada, id. id. id.

1.191. Ramon Morales id. con María Morales una parte de coto calle Empedrada, id. id. id.

1.192. José Morales compra á Isidoro Fernandez y otros una casa calle Empedrada, id. id. id.

1.193. Antonio Muñoz de la Espada id. á Antonio Gomez Camarero, una parte de casa calle de la Reforma, id. id. id.

1.194. Juan Molina id. á Marcelino Martin de Alonso Gomez y hermanos una parte de casa calle de la Torre, idem idem id.

1.195. Juan Moreno de Diezmas id. á Juan de Dios Diaz Araque una casa calle de Bataneros, id. id. id.

1.196. Manuel Megia id. á Juan José de Merlo y Córdoba una parte de casa calle del Principal, id. id. id.

1.197. Alfonso Marqués permuta con Martina García Saavedra unas partes de casa calle de Cantarranas, id. id. id.

1.198. Antonia Martin del Moral compra á Juan Molina una casa calle de la Union, id. id. id.

1.199. Pedro Madero id. á Juan Francisco Maroto y hermanos unas partes de casa calle de la Vera-Cruz, id. id. id.

1.200. Vicente Madrid id. á José Blanco Verdejo una parte de casa calle de Valbuena, id. id. id.

1.201. Celestino Megia id. á María Carrasco y otros unas partes de casa calle de la Corredera, id. id. id.

1.202. Juan Madrid permuta con Hermenegildo García Rojo unas partes de casa calle de la Calera, id. id. id.

1.203. José Maroto Bernalte compra á Juan Gregorio Maroto una casa calle Ancha, id. id. id.

1.204. Vicente Madrid id. á José Verdejo una parte de casa calle de Valbuena, id. id. id.

1.205. Florencio Molero id. á Antonio Rubio de la Torre una casa calle Ancha, id. id. id.

1.206. Félix Maroto id. á Mateo Maroto una tercera parte de casa calle Empedrada, id. id. id.

1.207. Francisco Maroto id. á Francisco García Saavedra una parte de casa calle de Valbuena, id. id. id.

1.208. Juan José Moreno y Abad id. á Juan Antonio Rubio de la Torre y otros una casa calle de Gijon, id. id. id.

1.209. Francisco Morales id. á Juana Lucas Molino y otros una casa calle de Cantarranas, id. id. id.

1.210. Silverio Madrid id. á Juan Manuel y Antonia Blanco unas partes de casa calle de la Virgen, id. id. id.

1.211. Vicente Madrid id. á Agueda Verdejo una parte de casa calle de Valbuena, id. id. id.

1.212. Gregorio Megia id. á Andrés Maroto y Medina unas partes de casa calle del Guardia, id. id. id.

1.213. Antonio Molero y Abad id. á Estéban Carrasco una parte de casa calle Ancha, id. id. id.

1.214. Joaquin Molina id. á Juan Antonio Gomez Caminero una parte de casa calle del Buen Suceso, id. id. id.

1.215. Francisco Molina id. á Isidoro Sanchez Moreno la cuarta parte de una casa calle Ancha, id. id. id.

1.216. Antonio Molero y Abad id. á José Sanchez Barba una casa calle de la Vera-Cruz, id. id. id.

1.217. Sebastian Maroto id. á Juan Merchan y otros una casa calle de las Escuelas, id. id. id.

1.218. José María Molina id. á Vicente Muñoz Peñasco una casa calle de la Reforma, id. id. id.

1.219. Vicente Muñoz Peñasco id. á Vicente Muñoz Serrano una parte de casa calle de Gijon, id. id. id.

1.220. Gonzalo Molero id. á Carpiá Astasio una parte de casa calle de Triana, id. id. id.

1.221. Sebastian Moreno Astasio id. á Carpiá Astasio más partes de casa calle de Triana, id. id. id.

1.222. Juan de Dios Muñoz Serrano id. á Victor y Josefa Sanchez Cacho una casa calle de la Union, id. id. id.

1.223. Agustín Maroto id. á Trifon Caminero y Durango una casa calle del Coto, id. id. id.

1.224. José Marqués id. á Pedro García Rojo unas partes de casa calle de la Reforma, id. id. id.

1.225. Silverio Madrid id. á Francisco Madrid una parte de casa calle de la Virgen, id. id. id.

1.226. Antonio Muñoz de la Espada id. á Agustín García Vacas y otros una parte de casa calle de la Reforma, id. id. id.

1.227. El mismo id. á Agustín García Vacas y otros una parte de casa calle de la Reforma, id. id. id.

1.228. El mismo id. á Agustín García Vacas y otros una parte de casa calle de la Reforma, id. id. id.

1.229. Manuel Maroto y Gomez id. á José Ramon y Valentina Lopez de Lerma una parte de casa calle de las Dormidas, idem id. id.

1.230. Francisco Morales y Caminero id. á Angel Gonzalez y Cruz y otros unas partes de casa calle Ancha, id. id. id.

1.231. Isaac Morales y Prieto id. á Francisco Morales y Caminero mitad de una casa calle Ancha, id. id. id.

1.232. José Merlo y Caro id. á Manuel de la Torre Ontiveros y otros una casa calle Ancha, id. id. id.

1.233. Lucas Vicente Molinero y Garrido id. á Rosa Lucas Mohino y García una parte de casa calle de la Fábrica, id. id. id.

1.234. Miguel Moreno id. á Paula Villalquiran una parte de casa calle del Principal, id. id. id.

1.235. Alfonso Montalvo y Peralta id. á Sebastian Maroto y su hijo una casa calle de las Escuelas, id. id. id.

1.236. Juan Francisco Maroto id. á Gabriela Lopez Tello y hermanos tres quintas partes de una casa calle Nueva, id. id. id.

1.237. Sebastian Maroto Martin Camacho id. á Alfonso García y Merlo y hermanos una parte de casa calle de Cubero, id. id. id.

1.238. Juan Maroto Martin Camacho id. á Alfonso García y Merlo y hermanos una parte de casa calle de Cubero, id. id. id.

1.239. José Noves id. á Julian Cañaveras unas partes de casa calle Ancha, id. id. id.

1.240. Juan Navarro id. á María Francisca Castellanos mitad de una casa calle Ancha, id. id. id.

1.241. El mismo id. á Francisco Carrasco y Valiente, mitad de una casa calle Ancha, id. id. id.

1.242. Gregorio Nuñez Cacho id. á Manuel Castellanos unas casas calle del Principal, id. id. id.

1.243. José María Navarro id. á Antonio Fuentes y Navarro una parte de casa calle de Córdoba, id. id. id.

1.244. Antonio Nieto Sandoval id. á Pedro García Rojo una parte de casa calle de D. José de la Fuente, id. id. id.

1.245. Cayetano Ortega id. á Casimiro Carrasco unas partes de casa calle de Garrido, id. id. id.

1.246. Hipólito Onate id. á Juan José García y otros dos terceras partes de casa calle de Caldereros, id. id. id.

1.247. José Poveda id. á Juana y Rafael Sanchez Ballesteros una casa calle de Tomás Caro, id. id. id.

1.248. Patricio Prieto id. á Félix García Ravadan unas partes de casa calle Ancha de San Marcos, id. id. id.

1.249. José Prieto id. á Fernando Paton y otros unas partes de casa calle de Tomás Rojo, id. id. id.

1.250. Juan Perez Chicharro id. á José y Catalina Sedano una casa calle Ancha, id. id. id.

1.251. Bartolomé Peña id. á Manuel y Mateo Carrasco una casa calle del Cura Diaz, id. id. id.

1.252. Anselmo Peñasco id. á Juan de Peña y otros una parte de casa calle de Castellanos, id. id. id.

1.253. Leandro Perez id. á Antonio Ruiz Alejo una casa calle de la Calera, id. id. id.

1.254. José Perez de Cámara id. á Antonia de la Torre Ontiveros una casa calle del Cristo, id. id. id.

1.255. Juan Pintado Caballero id. á Analeta Moreno una casa calle de Bataneros, id. id. id.

1.256. Anselmo Peñasco id. á Ignacio García y otros una casa calle de Castellanos, id. id. id.

1.257. José Prisco Perez de Cámara id. á Francisco Sanchez Ballesteros una casa calle de Pedro Vasco, id. id. id.

1.258. Anselmo Peñasco M. á Angela Rubio de la Torre y otros una parte de casa calle Ancha, id. id. id.

1.259. Antonio Peñasco y Rubio id. á Cayetana Rubio de Leon una parte de casa calle de Juan Roldan, id. id. id.

1.260. Juan Peñasco id. á Anselmo y Antonio José Peñasco una parte de casa calle de Castellanos, id. id. id.

1.261. Anselmo Peñasco id. á Gregorio Perez de la Sierra una casa calle del Torero, id. id. id.

1.262. Sebastian Poveda id. á Juan García Sotoca una parte de casa calle de Cantarranas, id. id. id.

1.263. Pedro del Pozo id. á José Camacho y Romero una casa calle de Valbuena, id. id. id.

1.264. Eulogio Paton Sacristan id. á María Francisca Gomez Cornejo una casa calle de la Torre, id. id. id.

1.265. Juan de Mata Perez Chicharro id. á Francisco Lucas Mohino una parte de casa calle de Valbuena, id. id. id.

1.266. Anselmo Peñasco id. á Bartolomé Cruz y Guzman una casa calle de Juan Merlo, id. id. id.

1.267. Juan Pacheco y Galan id. á Isabel Martin Antonaya una parte de casa calle de la Fábrica, id. id. id.

1.268. Victoria Pintado Caballero id. á Teresa Cámara una parte de casa calle del Coso, id. id. id.

1.269. Manuel Quintana id. á Lorenzo Sanchez Peñalver unas partes de casa calle de Bataneros, id. id. id.

1.270. Elena Rodero permuta con Julian Calero una casa calle del Casco, id. id. id.

1.271. Sandalio Ruiz Bailon compra á José Sanchez Ballesteros y otros una casa calle Ancha, id. id. id.

1.272. Antonia Rodero id. á Celestino García Rojo una casa calle de la Reja de Pines, id. id. id.

1.273. José Revilla id. á Juan de la Torre Capitan una casa calle de Garrido, id. id. id.

1.274. Cándido Ruiz Olivares id. á José Santos y María Lopez Trompo unas partes de casa calle de Bataneros, id. id. id.

1.275. Manuel Ruiz Olivares id. á Jesús Perez, como representante de las rentas eclesiásticas, una parte de casa calle Ancha de Lozano, id. id. id.

1.276. Miguel Rubio permuta con Juana Sanchez Barba una parte de casa calle de la Reja de Pines, id. id. id.

1.277. Juan Francisco Rubio de la Torre compra á Julian Muñoz Sacristan una parte de casa calle de la Virgen, idem idem id.

1.278. Manuel Rojo id. á Juan Leon Bezares parte de casa calle Angosta, id. id. id.

1.279. Cándido Ruiz Olivares id. á Dionisio Lopez Trompo dos partes de un cuarto casa, calle de Bataneros, id. id. id.

1.280. Inocente Rodríguez Caro id. á Ildefonso García Quijada y hermanos unas casas calle de Alarcon, id. id. id.

1.281. Félix Recuero id. á Vicente Megia una casa calle del Canónigo, id. id. id.

1.282. María Francisca Rodríguez Caro id. á Blas Martín del Moral una casa calle de la Virgen, id. id. id.

(Se continuará.)

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Jimenez, Contador que ha sido de la Fábrica de Tabacos de Cádiz en 1868, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de caudales de la Fábrica de Tabacos de Cádiz correspondiente al mes de Noviembre de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Diciembre de 1874.—Ignacio S. Inclán. —3

##### Juzgados de primera instancia.

###### Cádiz.—San Antonio.

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Escandon y Bedoya, natural de Huelva, y á Ramon de la Sierra y Obregon, que lo es de Bircena de Pié de Concha, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á la práctica de ciertas diligencias decretadas en causa que se les sigue por lesiones ante el infrascrito Escribano; en el concepto que de no verificarlo, las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar. Cádiz 19 de Diciembre de 1874.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—José María Clavero.

###### Cervera de Rio Pisuerga.

D. Pedro Antonio Marquina, Juez de primera instancia accidental de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Montes, domiciliado que estuvo en Nogales de Pisuerga, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del referendante á efecto de notificarle la decision recaída en la causa que en union de otros muchos se le sigue con motivo de los sucesos tumultuosos que tuvieron lugar en dicho pueblo de Nogales el día 8 de Enero de 1869 al darse posesion por un comisionado de la Excmo. Diputacion provincial al Ayuntamiento elegido en aquel pueblo por sufragio universal; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 20 de Diciembre de 1874.—Pedro Antonio Marquina.—Por su mandato, Manuel Alonso Rodríguez.

D. Pedro Antonio Marquina, Juez de primera instancia accidental de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ruperto Seara, guarda de montes que fué en este distrito, con residencia en Sainas de Pisuerga, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á

(4) Véase la GACETA de ayer.

prestar la oportuna declaración de indagatoria en causa que se le instruye sobre haber abierto un pliego cerrado dirigido al Ayudante de montes; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Carvera de Rio Pisuerga á 49 de Diciembre de 1874.—Pedro Antonio Marquina.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodríguez.

#### Garrobillas.

D. Norberto Elviro Domínguez, Juez de primera instancia de Garrobillas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio, á Vicente Martínez Puche, hijo de Jaime, de oficio quinquillero ambulante, para que se presente á evacuar la cita que le resulta en la causa que en este Juzgado se instruye en averiguación del autor ó autores del robo de trigo y otros efectos cometido en casa de Manuel González, vecino de Casas de Millán, en la noche del 26 de Agosto último, y en cuyo día se hallaba en el referido pueblo de Casas de Millán el citado Vicente.

Dado en Garrobillas á 16 de Diciembre de 1874.—Norberto Elviro Domínguez.—Por orden de S. S., Manuel Rosado.

#### Hellín.

D. Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellín y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Boij, vecino y residente que ha sido de Madrid, representante de la casa-comercio de los Sres. Boij, del mismo punto, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellín á 13 de Diciembre de 1874.—Leon Cebrian.—Por su mandado, Miguel Navarro Martínez.

#### Llanes.

D. Manuel Sarro Inclán, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que por el Excmo. Sr. D. Pedro Alejandro de la Bárcena y Ponte, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, domiciliado en las Casas del Collado, del pueblo de Cimilano, parroquia de Panes, Concejo de Peñamellera, de este partido, se instruyó en este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria informativo para perpétua memoria, en el que acreditó haber percibido como legítimo representante de los derechos de su señora esposa Doña María de la Presentación Noriega Hoyos, difunta, como percibieron también los ascendientes de esta hasta la supresión decimal, 26 avos de todos los frutos y primicias diezmales, en las parroquias de Santa María de Colombres y su hijuela San Roque de Pimiango, San Juan de Riva de Deva, mártires San Lorenzo y San Vicente de Noriega, correspondientes al Concejo de Riva de Deva, y de la de Santa Eulalia de Carranzo y su hijuela San Sebastian de la Borbolla, en este Concejo de Llanes; percibiendo otras porciones diferentes participes, entre los cuales designó como tales al Excmo. Sr. D. Isidoro de Hoyos, Vizconde de Manzanera, vecino de Madrid; al Sr. Conde de Peñaflores, que lo es de la villa de Marquina, en Vizcaya; á D. Ignacio Noreña, vecino de Santander, y á D. José Bernaldo de Quirós, que lo es de esta villa, este por el derecho de su esposa Doña Amalia de Mier, como también á los herederos de los difuntos D. Cosme de la Torre y Doña María Noriega Escalante, vecinos que fueron del Concejo de Riva de Deva, y á los de D. Pedro Guerra y D. Juan Noriega Mier, pertenecientes al Concejo de Peñamellera, cuyos nombres son desconocidos.

Por auto de 16 del actual he dispuesto, á petición del actor, se cite en forma y en persona á los interesados conocidos en dichas percepciones diezmales á medio de exhortos, y á los demás cuyos nombres se ignoran por edictos que se fijarán en las capitales de este Concejo y en las de los Concejos de Riva de Deva y Peñamellera, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, señalándose el término de 30 días para que pudiesen enterarse del relacionado expediente, que estará de manifiesto en el oficio del infrascrito y decir de su derecho lo que les conviniere; prevenidos que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado, por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de los dichos D. Cosme de la Torre, Doña María Noriega Escalante, D. Pedro Guerra y D. Juan Noriega Mier, lo mismo que á todos los demás interesados en dichas percepciones diezmales que sean desconocidos, para que en el término expresado ocurran á este Juzgado á decir de su derecho, si les conviniere, en contra de la citada información, bajo la prevención dicha si no compareciesen.

Este edicto será inserto en la GACETA DE MADRID para su mayor publicidad.

Dado en Llanes á 18 de Diciembre de 1874.—Manuel Sarro Inclán.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco García Ruénes. X—959

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de dicho distrito, dictada en los autos de concurso de D. Lorenzo Boujeau y D. Víctor Croce, se convoca por tercera vez á junta general de acreedores con el fin de autorizar á la sindicatura para el nombramiento de árbitros que decidan la cuestión pendiente con la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, y para cuyo acto se ha señalado el día 15 del próximo mes de Enero, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia; advirtiéndose que se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número de acreedores que se presenten.

Madrid 20 de Diciembre de 1874.—Luis Hernandez. X—960

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Antonio Gonzalez, que desapareció de su casa-habitación, calle del Prado, núm. 7, piso segundo, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1874.—Rafael Valdovinoso.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á José Rodríguez Baquero para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía con objeto de hacerle saber cierta providencia recaída en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Enrique Amorice; apercibido que de no comparecer se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 21 de Diciembre de 1874.—El Escribano, Cipriano Martínez.

#### Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos pertenecientes á D. Eugenio Giorgi y Pogeti, que han sido tasados en 4.034 pesetas 50 céntimos. Se ha señalado para que tenga efecto el remate el día 4 del próximo Enero, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos muebles que el depositario de ellos es D. Miguel Perez y Mansilla, habitante en la calle de las Fuentes, núm. 11, cuarto tercero izquierda, quien los pondrá de manifiesto, y que en la Escribanía del actuario se darán los demás antecedentes que resulten de autos.

Madrid 21 de Diciembre de 1874.—El Escribano actuario, Antonio Burruezo. X—961

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 5 de Enero próximo y hora de la una de la tarde en dicho Juzgado, de varios muebles de casa tasados en 186 pesetas 50 céntimos. Podrá mostrarlos el depositario D. Laureano Giner, que vive calle del Saúco, núm. 14.

Madrid 22 de Diciembre de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

X—963

#### Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á D. Remigio de la Concha y Gutierrez, que vivió en la calle de la Luna, núm. 40, sotabanco, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, ó en la cárcel de villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 22 de Diciembre de 1874.—El Escribano, Reyter.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita y llama por una sola vez y término de nueve días á D. Francisco Posada Porrero, Jefe que fué de Orden público, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye contra Don Cipriano More por allanamiento de morada.

Madrid 24 de Diciembre de 1874.—Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Ramon Terol, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que no compareciendo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1874.—Gutierrez.

#### Sigüenza.

D. Fulgencio Corrales, Regente del Juzgado de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á Antonio García Lopez, natural de Paniza, vecino de Avilés, provincia de Oviedo, casado, de 32 años de edad, cambiante de ropas y efectos, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio á Anselmo Anton, vecino de Guijosa, en la que se le administrará justicia; con prevención de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que no aleguen ignorancia, se expida el presente.

Dado en Sigüenza á 19 de Diciembre de 1874.—Fulgencio Corrales.—Por mandado de S. S., Ignacio Ramos y Vela.

#### Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de una almohada con lana, una garlopa de carpintero, un paraguas negro, una lia de esparto, una paleta de cocina, un marcador de hierro que dice B. Escudero, y un cazo dorado, que en una arca de madera se han hallado en un estercolero de D. Antonio Revilla, vecino de Cabezon, extramuros de este pueblo, para que en el término de 10 comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho que les asista; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les irrogará los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Diciembre de 1874.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

#### Villadiego.

D. Luis Guerra Franco, Juez de primera instancia de Villadiego y su partido.

Hago saber que en el juicio de concurso voluntario pendiente en este Juzgado á instancia de D. Macario Fernandez Luengas, vecino de Arenillas, he acordado en providencia de este día, y á virtud de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, convocar á junta general de acreedores, que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día 23 de Enero próximo venidero, y hora de las diez en punto de su mañana: en su virtud se convoca por el presente á los mismos á los efectos conducentes.

Dado en Villadiego á 20 de Diciembre de 1874.—Luis Guerra.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

#### Villalpando.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo del Barrio García, vecino de Granja de Moreruela, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar cierta declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue de oficio sobre hurto de una gallina de Tristan Pedrosó, y una res lanar de Rafael Rodríguez, sus convecinos; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalpando á 20 de Diciembre de 1874.—José Delgado.—De orden del Sr. Juez, Eusebio María de San Martín.

#### Villena.

D. Romualdo Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de la ciudad de Villena y su partido.

Por el presente se cita á D. Emilio Pí de Padilla, Secretario que fué

del Consejo provincial de Alicante en 1858, se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días siguientes á la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de esta provincia y GACETA DE MADRID, para recibirle declaración como está mandado en causa que se sustancia contra los individuos de la Junta revolucionaria de la villa de Sax, pueblo de este partido; apercibiéndole de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo hace.

Dado y firmado en Villena á 20 de Diciembre de 1874.—Romualdo Catalá.—Por su mandado, Sebastian García.

#### Yeste.

D. José Piñero y Miralles, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad y Juez de primera instancia de Yeste y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Palacios, conocido por el lberño, vecino de esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración acordada en la causa que en el mismo pende contra Ginés Lopez y Lopez y otros sobre tentativa de fabricación de moneda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 19 de Diciembre de 1874.—José Piñero y Miralles.—Por mandado de S. S., Jesús Martínez y Romera.

## SOCIEDADES.

### Compañía de los Ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

Para cumplimentar el art. 4.º del convenio de 5 de Marzo de 1870, la Administración de esta Compañía ha dispuesto proceder al pago de los cupones números 18 y 30 de las obligaciones del 3, 5 y 6 por 100 de la antigua Compañía de Zaragoza á Barcelona, como primero correspondiente al ejercicio de 1872.

Por lo tanto, desde el día 27 del actual se entregarán facturas en blanco á todos los obligacionistas que lo soliciten en el despacho central de la Compañía, sito en esta corte, Atocha, 20, segundo; las que extendidas y firmadas por los interesados comprendiendo los números por orden correlativo y separación de series, se recibirán en la misma oficina desde el día 2 de Enero inmediato para su registro, y por el número de este serán llamadas al cobro que se efectuará desde el día 10 y sucesivos.

Madrid 24 de Diciembre de 1874.—El Administrador delegado, José Gomez Acebo. X—962

Habiéndose convenido en el art. 4.º del contrato celebrado con los acreedores de la Compañía que las obligaciones de la antigua de Barcelona gozarán siempre sobre las de Pamplona la preferencia para el cobro de dos tercios de su renta anual, no puede conocerse cuál sea el remanente que corresponda á las segundas hasta que estén cerrados los ejercicios anuales, lo que ordinariamente no podrá suceder sino pasados algunos días del año siguiente; sin embargo, en vista del aumento de productos de las líneas, el Consejo de Administración se encuentra en situación de conocer este año anticipadamente por aproximación lo que puede corresponder á las obligaciones de Pamplona por el cupon vencido de 1.º de Octubre último; y en su virtud ha acordado que desde el día 27 del actual se entreguen facturas en blanco á todos los señores obligacionistas que lo soliciten en las oficinas centrales, sitas en la calle de Atocha, 20; las que extendidas y firmadas por los interesados en un solo ejemplar, comprendiendo los números por orden correlativo, se recibirán en el mismo local desde el 2 de Enero inmediato para fijar en ellas el número de orden del registro, por el que serán pagadas de modo que evite molestias á los señores obligacionistas.

El importe de dichas facturas, á razón de 5 francos (19 reales) cada cupon, se satisfará desde el día 10 de Enero citado y sucesivos.

Madrid 24 de Diciembre de 1874.—El Administrador delegado, José Gomez Acebo. X—962

### Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander.

Por acuerdo de este Consejo se ha dispuesto repartir un dividendo de uno y medio por 100 sobre el capital de acciones de esta Compañía, ó sea 28 rs. y medio por acción.

En su virtud, desde el día 2 de Enero próximo queda abierto el pago en las oficinas del mismo Consejo, en Madrid, Puerta del Sol, 14, tercero, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 24 de Diciembre de 1874.—El Vocal Secretario, G. Cortés. X—964

Con arreglo á lo establecido en la base 6.ª del convenio que sirvió de fundamento á la constitución de esta Compañía, su Consejo de Administración ha dispuesto que se destine á la amortización de la Deuda flotante en el presente semestre la suma de rs. 337.238 60 céntos.

La adjudicación de esta suma se verificará, previa la subasta pública correspondiente, que tendrá lugar el día 26 de Enero próximo, á las dos de la tarde, ante el referido Consejo de Administración, en su domicilio social, Puerta del Sol, núm. 14, cuarto tercero de la izquierda.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado con sobre al Excmo. Sr. Presidente del Consejo, haciendo expresión de que contiene una proposición para esta subasta. Las láminas de la Deuda que sean objeto de la proposición se entregarán juntamente con esta, acompañadas de la correspondiente factura duplicada. Y se advierte que no se admitirán á la licitación otros títulos que las láminas de la Deuda sin interés emitidas por la Nueva Compañía.

Abiertos los pliegos en la sesión pública celebrada al efecto por el Consejo, se adjudicará la suma repartible á los de las proposiciones más ventajosas. Entre dos ó más de estas, hechas al mismo tipo, será preferida la que ofrezca una suma menor.

Hecha la adjudicación, se publicará la relación de las proposiciones admitidas, para que los respectivos interesados puedan presentarse á recibir las sumas que les correspondan, y á recoger sus títulos aquellos cuyas proposiciones no se hayan admitido.

Los pliegos de proposiciones podrán presentarse, bien sea en la Secretaría de este Consejo, sita en la Puerta del Sol, número 14, cuarto tercero, bien sea en las oficinas de la Dirección del camino en Santander; debiendo advertir que los presentados en Madrid podrán serlo hasta una hora antes del acto de la subasta, y los de los que lo verifiquen en Santander deberán estar entregados el día 23 de Enero, á las dos de la tarde.

Todas las proposiciones deberán formularse con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposiciones.

D. . . . ., vecino de . . . . ., enterado del anuncio de subasta publicado en tal fecha por acuerdo del Consejo de Administración de la Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santan-

der, presenta para su amortizacion tantas láminas de la Deuda sin interés, detalladas en la factura que acompaña por separado, y que importan en junto rs. tantos (en letra), ofreciéndolas al tipo de tanto por ciento de su valor nominal.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 24 de Diciembre de 1871.—Por acuerdo del Consejo, el Vocal Secretario, G. Cortés. X—964

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 23 de Diciembre de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 22, DIA 23. Rows include Rentas perpetuas, Resguardos a la suscripcion, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llérida, Logroño.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, 49'45 d. París, a 8 días vista, 5'26 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Diciembre de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 23 de Diciembre del decenio de 1859 a 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows show data for different times of day and years.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 23 de Diciembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Bilbao, Burgos, Cuenca, León, Santander, San Sebastian y Vitoria, y nevó en Avila, Palencia y Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42'50 a 44 pesetas la arroba; a 0'64 la libra, y a 4'53 el kilogramo. Idem de cerdo, a 0'68 pesetas la libra, y a 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, a 4'37 pesetas la libra, y a 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, a 18'50 pesetas la arroba; a 0'82 la libra, y a 4'78 el kilogramo. Idem fresco, a 18 pesetas la arroba; a 0'76 la libra, y a 4'65 el kilogramo. Idem en canal, de 45'37 a 46'30 pesetas la arroba, y de 4'33 a 4'49 el kilogramo. Lomo, a 25 pesetas la arroba; de 4'44 a 4'23 la libra, y de 2'44 a 2'67 el kilogramo. Jamon, de 49 a 24'50 pesetas la arroba; de 4'24 a 4'25 la libra, y de 2'43 a 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 a 0'47 pesetas, y de 0'44 a 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 5 a 45 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'64 la libra, y de 0'50 a 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'35 la libra, y de 0'50 a 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 a 8 pesetas la arroba; de 0'29 a 0'35 la libra, y de 0'63 a 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 a 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'29 la libra, y de 0'50 a 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 a 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 a 0'43 el kilogramo. Idem mineral, a 4'27 pesetas la arroba, y a 0'42 el kilogramo. Cok, a 0'84 pesetas la arroba, y a 0'07 el kilogramo. Jabon, de 4 a 13 pesetas la arroba; de 0'47 a 0'59 la libra, y de 1'02 a 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 a 0'08 la libra, y de 0'43 a 0'47 el kilogramo. Aceite, de 4 a 15'50 pesetas la arroba; de 0'53 a 0'60 la libra, y de 1'04 a 1'44 el decálitro. Vino, de 6'50 a 9 pesetas la arroba; de 0'29 a 0'35 el cuartillo, y de 4'02 a 5'57 el decálitro. Petróleo, a 0'35 pesetas el cuartillo, y a 6'93 el decálitro. Trigo, de 42'50 a 44'50 pesetas la fanega, y de 22'63 a 26'25 el hectólitro. Cebada, de 7 a 7'50 pesetas la fanega, y de 42'67 a 43'53 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Values: 485, 668, 73, 405.

TOTAL..... 4.304

Su peso en libras.... 474.586.—Idem en kilogramos.... 78.935'092.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcañal, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero, Idem ganado de cerda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

La empresa del Teatro Nacional de la Opera nos ha dado a conocer en la última semana El Conde Ory, obra del inmortal autor de El barbero de Sevilla, de Semiramis y de Guillermo Tell. No merece, a nuestro juicio, la penúltima partitura del gran Rossini, segun se asegura, los elogios que en todos los tonos se le han prodigado. En esto no hacemos más que emitir ligeramente nuestra opinion. El Conde Ory, que tiene indudablemente bastantes bellezas, no pasa de ser un delicado juguete si nos fijamos un momento en las poderosas facultades musicales de su autor. Es una obra de arte, no de genio; pero toda ella está escrita con delicadeza y facilidad rossiniana. Las melodías

se suceden unas a otras sin interrupcion, y tiene preciosos detalles; pero, repetimos, como trabajo de Rossini es un bello juguete, y creemos que él tampoco se propuso, al escribirlo, darle mayores proporciones.

Sólo a falta de ensayos, dispuestos como estamos siempre a ser benévolo, aunque tambien siempre justos con los artistas, podemos atribuir el poco satisfactorio desempeño de la funcion en la primera noche. Ninguno estuvo a la altura de su papel, aunque oímos una ó dos veces sonar algunos aplausos prodigados a la Sra. Ortolani, a la señorita Caraccioli y más particularmente al Sr. Petit. Tambien, si mal no recordamos, obtuvo algunos, muy pocos, el Sr. Tiberini. Pero vengamos al detall, ligero como lo exige el carácter de nuestras revistas.

Ante todo, séanos permitido decir que nos hemos visto defraudados en nuestras esperanzas al ver confluído el desempeño de El Conde Ory a lo mejor de la compañía en la presente temporada.

La Sra. Ortolani, de quien tan justos elogios hemos hecho en Los Puritanos y en la Linda de Chamounix, cantó su parte con una inseguridad que sólo podemos atribuir a la falta de ensayos. En el aria de salida no estuvo como teníamos derecho a esperar de una artista de su talento y de sus facultades. Se le tributaron algunos aplausos, pero los más merecidos han sido los que recogió en el duo del tercer acto, donde, en honor de la verdad, cantó con precision y acierto.

A la señorita Bernardoni no debió confiársele la parte de Isoliero. Ni un momento siquiera recordamos haberla visto dentro de su papel, que ni pudo cantarlo ni supo interpretarlo, a pesar de las grandes supresiones que en él se han hecho. Es una artista jóven a quien no debe exigírsele nada que sea superior a sus fuerzas. En toda la ópera estuvo muy débil, pero mucho más en el duo con el tenor del acto tercero.

La señorita Caraccioli, que es la que debía realmente cantar la parte de la Bernardoni, porque tiene facultades para ello, desempeñó, aunque perfectamente bien, un modestísimo papel de comprimaria, pues no tiene en la partitura otro carácter el de Rogonda. El duo del tercer acto, de que dejamos hecho mérito al ocuparnos de la Sra. Ortolani, lo cantó muy bien, y se la aplaudió con justicia.

El Sr. Tiberini, en el duo y la plegaria del acto tercero, estuvo bastante feliz; pero no así en el resto de la ópera. Con su accion ha traspasado los justos limites del arte, y está es siempre una falta grave para todo el que vive de la escena.

El Sr. Petit cantó muy bien el aria de primer acto, y el resto de su papel lo desempeñó a satisfacción del público, que le aplaudió por diferentes veces y con justicia.

Tampoco el Sr. Ronconi dejó de hacer esfuerzos para sacar de su parte el mejor partido posible.

El coro de hombres bien, y el de mujeres medianamente.

La orquesta, que toma una parte tan activa en la ejecucion de esta obra, no lució todo lo que podía lucir, dada la circunstancia de ser, si no la primera, una de las primeras orquestas de Europa. Confiarnos, sin embargo, que en las representaciones sucesivas saldremos más satisfechos, porque, indudablemente, El Conde Ory necesita ensayos.

Santos del día.

San Gregorio, presbítero y mártir, y San Delfín, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 32 de abono.—Turno 1.º par.—Il Conte d'Ory.

TEATRO ESPAÑOL.—Funcion 12 de tarde.—A las cuatro y media de la tarde.—Turno 3.º par.—La tarde de Noche Buena.—El triunfo de las mujeres.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 101 de abono.—Turno 2.º impar.—Intriga de amor.—El payo de la carta.

TEATRO DEL CIRCO.—Funcion 13 de tarde.—A las cuatro y media de la tarde.—Turno 1.º impar.—La pata de cabra.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 86 de abono.—Turno 2.º par.—La caja de Pandora.—Los parientes de mi mujer ó medidas extraordinarias.—La casa de tocame Roque.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Pan y toros.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º.—La sota de espadas.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las cuatro de la tarde.—La bola de nieve.—El sopista mendrugo.—El matrimonio secreto.—El ángel de la guarda.—Trinidad.—El mudo por compromiso.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La mujer de tres maridos.—Más vale tarde que nunca.—Los aguinaldos.—Descarga de artillería.—Una noche en Trijuque.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media de la tarde.—La dama de las Camelias.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turno par.—Las pequeñas miserias de la vida humana.—La alcoba de la Marquesa.—La venganza en Córcega.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 16 de tarde.—El auto sacro nuevo de gran espectáculo, original y en verso en cuatro actos, titulado El Nacimiento del Mesías.

A las ocho de la noche.—Funcion 100 de abono.—Turno par.—La misma.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro de la tarde.—Por seguir a una mujer.

A las siete y media de la noche.—El secreto en el espejo.—El último mono.—La huelga de los ricos.—El tio Caniyitas.

SALON DE CAPELLANES.—La Novedad.—Reunion de baile de máscaras, de once de la noche a seis de la madrugada.—Se cantará por el cuerpo de coros la Muñeira titulada El Quiquiriqui-qui, acompañada de tambores, arrabales, zambombas y demás instrumentos pastoriles propios del día.

La Floreciente.—Gran baile de tres y media de la tarde a siete y media de la noche.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.